



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 874

Bogotá, D. C., jueves, 12 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 226 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 81 de la
Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

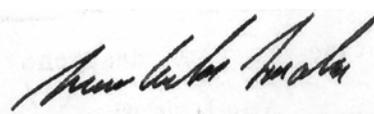
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 81 de la
Constitución Política el cual quedará, así:

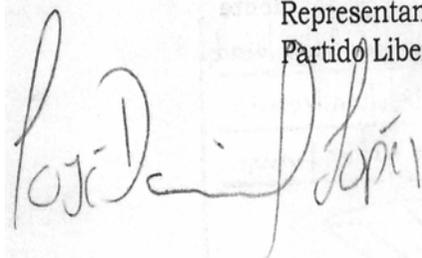
Artículo 81. *Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.*

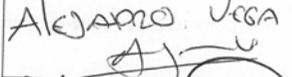
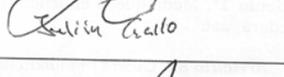
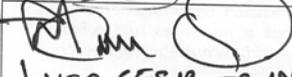
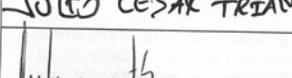
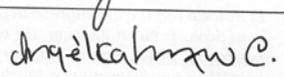
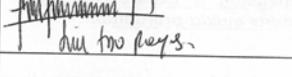
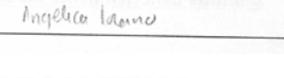
El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional. El ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas queda prohibido.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



| | |
|--|---|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

*“las semillas son un bien común,
no son un invento”
(Vandana Shiva).*

1. OBJETO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, a fin de prohibir el ingreso al país, así como la producción, comercialización, exportación y liberación de semillas genéticamente modificadas, en aras de proteger el medio ambiente y garantizar el derecho de los campesinos y agricultores a las semillas libres.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1 Semillas genéticamente modificadas y su impacto

Las semillas genéticamente modificadas u organismos vivos modificados¹ con fines agrícolas

¹ Artículo 3° (g) del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, aprobado mediante Ley 740 de 2002, donde se define “organismo vivo modificado”

son aquellas que han sido modificados en su composición genética por medio de la utilización de la biotecnología moderna², con el fin de mejorar algunas de sus características tradicionales, o disminuir el riesgo de pérdida en la producción, haciéndolos más resistentes ante las condiciones climáticas y, así mismo, resistentes a herbicidas, incrementando con esto el uso de herbicidas, aumentando los costos para los agricultores, y generando problemas ambientales, de contaminación del agua, el suelo y afectaciones a la salud de los seres vivos.

Un cultivo transgénico es un organismo vivo al que se le han manipulado sus genes mediante técnicas de ingeniería genética, que consisten en aislar segmentos de ADN (genes) de un ser vivo (virus, bacteria, vegetal, animal o incluso humanos), para introducirlos en el material hereditario de otro organismo totalmente diferente. Con la manipulación genética de seres vivos se rompen las barreras naturales de cruzamiento entre individuos de la misma especie, lo que ha posibilitado crear individuos alterando los procesos evolutivos de las especies en sus condiciones naturales. Estos organismos genéticamente modificados (OGM), una vez liberados pueden generar efectos adversos sobre el ambiente e impactos socioeconómicos y en la salud humana y animal.

Actualmente en el mundo, se han desarrollado numerosos tipos de organismos modificados genéticamente, utilizando plantas, animales y microorganismos, que tienen características y funciones diversas; pero en el caso de cultivos de uso agrícola, a nivel comercial solamente existen dos tipos de organismos genéticamente modificados (OGM): *Cultivos Tolerantes a Herbicidas (TH)* y *Cultivos Bt*³.

como “cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna”.

² Artículo 3° (i) del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, aprobado mediante Ley 740 de 2002, donde se define la “biotecnología moderna” como “la aplicación de:

a) *Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o*

b) *La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional”.*

³ Red de Semillas Libres de Colombia. **Cultivos Tolerantes a Herbicidas (TH):** De una planta silvestre resistente a herbicidas, se le extrae el gen que expresa esta característica y se le introduce a una planta de soya, maíz o algodón; entonces, al aplicarle herbicida a esta planta modificada, se afecta y se mueren las plantas que son consideradas malezas, sin que ello afecte a la planta modificada. Existen dos tipos de eventos de tolerancia a herbicidas: Cultivos Tolerantes al glifosato, propiedad de la

Como lo advierte la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO): “*Los instrumentos utilizados para producir OMG [Organismo Modificado Genéticamente], ofrecen la posibilidad de una adaptación más precisa de los genotipos a las condiciones ambientales, a las necesidades nutricionales y alimentarias y a las preferencias del mercado. Pero cabe preguntarse si los OMG están aumentando la cantidad de alimentos actualmente disponible y si están haciendo que los alimentos sean más accesibles y nutritivos para las personas hambrientas, o si hasta ahora se han limitado a aumentar los beneficios para las explotaciones agrícolas y las empresas. Los interrogantes éticos acerca de los instrumentos que los investigadores utilizan para crear OMG podrían centrarse en cómo lograr que contribuyeran en mayor medida a la seguridad alimentaria, especialmente en los países importadores con déficit de alimentos.*”

Algunos interrogantes éticos se refieren al hecho de que casi todas las principales biotecnologías que se utilizan en la actualidad estén patentadas. En un informe reciente, las Academias Nacionales de Ciencias de Brasil, China, Estados Unidos, India, México y el Reino Unido pidieron conjuntamente a las empresas privadas y las instituciones de investigación que tomaran medidas para intercambiar tecnologías de ingeniería genética con los científicos encargados de aliviar el hambre y fomentar la seguridad alimentaria en los países en desarrollo. Estas tecnologías están sometidas en la actualidad a rigurosos acuerdos sobre patentes y licencias.

Un segundo conjunto de interrogantes éticos con respecto a la biotecnología moderna se refieren a las posibles consecuencias de utilizar OMG, o cualquier nueva tecnología para intensificar la producción de alimentos, a fin de aumentar la seguridad alimentaria. La experiencia de la revolución verde que tuvo lugar hace 40 años llevó a algunos observadores a la conclusión de que los agricultores más ricos se habían beneficiado antes y en una medida mucho mayor que los demás de las variedades sensibles a los insumos. Mientras que en muchos lugares con una infraestructura suficiente donde se ha llevado a cabo la revolución verde se han obtenido beneficios netos, consistentes en unos alimentos más abundantes y baratos, mediante el funcionamiento de los mercados, las localidades menos favorecidas siguen aún a la

empresa Monsanto) y cultivos Tolerantes al glufosinato de amonio (propiedad de Dupont).

Cultivos Bt: La bacteria del suelo *Basillus thuringensis* (Bt), produce una toxina denominada CRY, que ha sido utilizada desde mediados del siglo veinte para el control biológico de algunas plagas de insectos que pertenecen a la familia Lepidópteros (gusanos cogolleros o medidores). Mediante ingeniería genética, se extrae de esta bacteria el gen que produce la toxina CRY y se introduce a una planta de maíz, soya o algodón, para que toda la planta produzca esta toxina y los insectos mueren cuando consumen alguna parte de la planta.

zaga. La mujer representa un motivo de especial preocupación, ya que participa en gran medida en el cultivo sostenible y la preparación de los alimentos destinados al consumo de su familia. La pérdida de cultivos tradicionales, así como los cambios en las modalidades de aprovechamiento de la tierra y los problemas consiguientes de salud a los que su familia pueda quedar expuesta le afectan considerablemente (desde el punto de vista económico y social).

El tercer y último conjunto de interrogantes éticos relacionados con la posible aplicación de OMG para lograr la seguridad alimentaria se refiere a las consecuencias imprevistas. Cuando los OMG entren en las cadenas de suministro de alimentos y fibra, se distribuirán de manera creciente en los ecosistemas, incluidos los ecosistemas agrícolas. Experiencias anteriores relativas a bases genéticas excesivamente reducidas de cultivos y animales, dosis excesivas de fertilizantes y plaguicidas y escorrentía de desechos procedentes de unidades de producción intensificada de animales de granja parecen indicar que los efectos sobre el medio ambiente comienzan con las funciones productivas de los ecosistemas agrícolas antes de propagarse a los ecosistemas circundantes. Además de su repercusión en la producción agrícola, los efectos sobre el medio ambiente pueden alterar otros servicios útiles de los ecosistemas, por ejemplo, el secuestro de carbono y la corrección de los daños ecotoxicológicos.”⁴

Así mismo, un impacto importante tiene que ver con el aumento del uso de agroquímicos y su impacto en el medio ambiente y en la salud de las comunidades, tal como se viene demostrando en Argentina con los pueblos fumigados, los estudios sobre el cambio en el comportamiento de las abejas y con el reciente reconocimiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de los posibles efectos cancerígenos del glifosato, principal producto utilizado en estas tecnologías.

2.1.1 Riesgos e impactos ambientales, socioeconómicos y en la salud de los cultivos transgénicos

Luego de veinte años de haberse liberado comercialmente los cultivos transgénicos en el mundo, existen muchos estudios que muestran los impactos adversos que pueden ser generados por estas tecnologías. Entre estos se destacan:

Impactos ambientales de los cultivos Bt: inicialmente los cultivos maíz y algodón con tecnología Bt, permitió que se disminuyera significativamente el uso de insecticidas para el control de plagas de lepidópteros. Sin embargo, luego de varios años de utilizar esta tecnología las plagas progresivamente han adquirido resistencia a las toxinas Bt, volviendo así ineficiente esta tecnología; lo que ha llevado a que los agricultores tengan que regresar nuevamente al uso de los insecticidas convencionales para controlar estas

plagas, que les venden las mismas empresas dueñas de estas tecnologías. También se ha demostrado que la toxina producida y desechada por el maíz Bt sigue siendo biológicamente activa mientras persista en el suelo; además se ha encontrado en algunos estudios que los cultivos transgénicos Bt también pueden ser tóxicos para otros insectos beneficiosos.

Impactos ambientales de los cultivos tolerantes a herbicidas: Se ha evidenciado que a nivel mundial que el uso de glifosato ha aumentado casi 15 veces desde que se introdujeron en 1996 los cultivos transgénicos tolerantes al glifosato, denominados “Roundup Ready”. El volumen total aplicado por los agricultores aumentó de 51 millones de kilogramos en 1995 a 747 millones de kilogramos en 2014⁵.

En Estados Unidos y en otros países como Argentina y Brasil, las malezas que supuestamente eran susceptibles al glifosato, se están volviendo resistentes a la aplicación de este herbicida, especialmente en las zonas con los cultivos GM. En la encuesta internacional de malezas resistentes a herbicidas, realizada por el doctor Ian Heap, de la organización Weed Science, reporta que para 2018, hay actualmente 497 casos únicos de malezas resistentes a los herbicidas a nivel mundial, con 255 especies. Las malezas han desarrollado resistencia a 23 tipos de acción de herbicidas conocidos y a 163 herbicidas diferentes. Se han reportado malezas resistentes a herbicidas en 92 cultivos en 70 países.⁶ En los Estados del sur de los Estados Unidos, una planta pariente silvestre del Amaranto (*Amaranthus palmeri*) desde 2005 se ha convertido en una supermaleza de cultivos resistente al glifosato y se ha extendido de forma espectacular e incontrolable.

La contaminación genética de semillas criollas: Una vez liberadas en un territorio, las semillas transgénicas, es incontrolable e irreversible el cruzamiento entre individuos de la misma especie y los genes modificados se incorporan al genoma de las variedades no transgénicas, generándose así la contaminación genética de las semillas criollas. Esta contaminación alteraría irreparablemente las semillas nativas y criollas que tienen los pueblos y comunidades. Los cultivos transgénicos pueden generar contaminación genética de la agrobiodiversidad presente en los centros de origen y de diversidad, mediante diversas fuentes: El flujo de genes vía polinización cruzada, ayudada por el viento, los insectos y animales; la contaminación del sistema de semillas; la importación masiva alimentos y semillas; los programas de ayuda alimentaria y de fomento agrícola; y mediante el comercio e intercambio de semillas y productos de una región a otra.

⁴ <http://www.fao.org/docrep/003/x9602s/x9602s02.htm>

⁵ Benbrook, Charles M. 2016. Tendencias en el uso de herbicidas con glifosato en los Estados Unidos y en el mundo. Ciencias Ambientales Europa. Dic. 2016.

⁶ Ian Heap, 2018. International Survey of Herbicide-Resistant Weeds. Graphs in PowerPoint. Global Herbicide Resistance Action Committee (HRAC). Weed Science. <http://www.weedscience.org>, Jan, 2018.

Impactos socioeconómicos: Estas tecnologías son protegidas por propiedad intelectual mediante patentes, que les permite a las empresas el control monopólico de los mercados de las semillas. Han sido desarrolladas inicialmente para resolver las necesidades agroindustriales en países industrializados, pero no son compatibles con las condiciones ecológicas y las necesidades socioeconómicas de los países del sur.

Los cultivos transgénicos tolerante a los herbicidas crean dependencia a los agricultores a utilizar solo el herbicida que es propiedad de la empresa. Adicionalmente estos cultivos requieren el uso de muy poca mano de obra, aspecto que es muy crítico especialmente en los países del sur, donde existe una gran cantidad de mano de obra, que podría ser desplazada por el uso de estas tecnologías.

Efectos en la salud: La mayoría de los estudios de alimentación animal con OGM no son independientes, son ensayos a corto o medio plazo que no logran evidenciar posibles efectos a largo plazo (crónicos). Diversos estudios realizados en el mundo muestran que los alimentos transgénicos pueden generar efectos en la cadena alimentaria y en la salud en humanos y animales, en aspectos como⁷:

- Efectos mutagénicos que pueden alterar la producción de nuevas toxinas o alérgenos y/o alteraciones en el valor nutricional. Probabilidad de generación de nuevos patógenos y enfermedades, debilitamiento del sistema inmunológico (evolución, mutación de los promotores provenientes de virus).
- La toxina en los cultivos Bt puede ser tóxica o alergénica.
- Los cultivos tolerantes a herbicidas, tienen un alto nivel de contaminación ambiental por los residuos tóxicos de glifosato y otros herbicidas. Aumento de la presencia de herbicidas en los alimentos.
- Los marcadores genéticos utilizados en las transgénesis, aumentan la probabilidad de adquirir resistencia a antibióticos.

Uno de los estudios más importantes sobre los efectos del maíz GM en la salud de animales, fue desarrollado por el profesor Gilles Eric Seralini de la Universidad de Caen (Francia)⁸. Este estudio evaluó durante dos años los efectos sobre ratas alimentadas con maíz transgénico (Mon 603 tolerante a glifosato) de Monsanto. Como resultado se encontró que el 50% de las ratas machos y 70%

de las hembras presentaron muerte antes de tiempo, se provocaron alteraciones hormonales y graves daños en órganos de ratas, tumores mamarios y daño en hígado, riñones y glándula pituitaria.

Numerosos estudios evidencian los impactos del glifosato asociado a soya y maíz GM en la salud humana y animal (Benbrook, 2016)⁹. Se han evaluado los posibles riesgos para los vertebrados y los seres humanos por niveles altos de residuos de glifosato en la soja¹⁰, produciendo riesgo de cáncer¹¹ y efectos adversos en el desarrollo, el hígado, los riñones y ciertos procesos metabólicos¹². Es de gran relevancia que la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, de la Organización Mundial de la Salud, en 2015, clasificó el glifosato como un “probable carcinógeno humano”¹³.

2.2 ¿Quiénes controlan los cultivos transgénicos en el mundo?

En las últimas dos décadas se ha presentado un proceso de concentración de las empresas biotecnológicas que ha llevado al control en muy pocas manos de los sistemas productivos agropecuarios y alimentarios en el mundo. De acuerdo con el Grupo ETC (2015)¹⁴, siete empresas controlan más del 71% del mercado mundial de semillas de cultivos extensivos, pero solo tres empresas controlan el 60% del mercado: Monsanto, Dupont y Syngenta. Para el caso de los plaguicidas, solo seis compañías controlan el 75% del mercado mundial¹⁵. En los últimos años el proceso de fusiones y adquisiciones de las transnacionales biotecnológicas se ha profundizado. En 2017 el Gigante Bayer compró a Monsanto; también se fusionaron grandes compañías biotecnológicas como Chem-China y Syngenta; Dupont se fusionó con Dow. Se proyecta que estas tres megacompañías controlarán el 61% del mercado de las semillas y el 80 % del mercado de agroquímicos; beneficiando

⁹ Benbrook. Charles M. 2016. Tendencias en el uso de herbicidas con glifosato en los Estados Unidos y en el mundo. *Ciencias Ambientales Europa*, Dic. 2016.

¹⁰ Cuhra M. 2015. Review of GMO safety assessment studies: glyphosate residues in Roundup Ready crops is an ignored issue. *Environ Sci Eur* 27:20.

¹¹ International Agency for Research on Cancer. IARC Monographs Volume 112: evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides. 2015. <https://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>

¹² Gaupp-Berghausen M, Hofer M, Rewald B, Zaller JG (2015) Glyphosate-based herbicides reduce the activity and reproduction of earthworms and lead to increased soil nutrient concentrations.

¹³ International Agency for Research on Cancer. IARC Monographs Volume 112: evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides. 2015. <https://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>.

¹⁴ Grupo ETC, 2015, Campo Jurascico: Syngenta, Dupont, Monsanto: la Guerra de los dinosaurios del agronegocio. Cuadernos N° 115 del Grupo ETC.

¹⁵ <http://especiales.semana.com/alimentos-transgenicos/>

⁷ John Fagan, PhD Michael Antoniou, PhD Claire Robinson, M. Phil. 2014. Mitos y realidades de los OMG. Un análisis de las reivindicaciones de seguridad y eficacia de los alimentos y los cultivos modificados genéticamente basado en las evidencias existentes, Earth Open Source, Gran Bretaña, 370 p.

⁸ Seralini G.E, *et al.*, 2012. Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize. *Food Chem Toxicol*. 2012 Nov; 50(11):4221-3108.005. Epub 2012.

claramente a estas multinacionales en detrimento de las semillas nativas las que no están equipadas “genéticamente” para resistir los pesticidas que se encuentran en el mercado controlado por las grandes multinacionales.

2.3 Situación mundial de los cultivos transgénicos

En el 2015 a nivel mundial, 28 países comercializaron 11 cultivos transgénicos, incluyendo algodón, maíz, soya, canola, calabaza, alfalfa, papaya, álamo, remolacha azucarera, papa y berenjena, como se muestra en el siguiente cuadro:



Fuente: <http://especiales.semana.com/alimentos-transgenicos/>

Para el caso de Colombia, en el 2017, además de la siembra de los cultivos transgénicos de maíz y algodón genéticamente modificados identificados en el cuadro anterior, se sembraron flores azules.¹⁶

Según el Servicio Internacional de Adquisición de Aplicaciones de Agrobiotecnología (ISAAA), para el año 2017 el área total sembrada con cultivos transgénicos fue de 189.8 millones de hectáreas. Estados Unidos es el país con mayor área con 75 millones de hectáreas, seguido de Brasil con 50.2 millones de hectáreas y Argentina con 23.8 millones de hectáreas. Estos tres países siembran el 82% de todos los cultivos GM en el mundo, lo que contrasta con la pequeña área que se siembra en toda la Unión Europea, que solo estableció 140.000 hectáreas.

| ÁREA MUNDIAL CULTIVOS TRANSGÉNICOS 2017 | |
|---|-------------------|
| PAÍS | ÁREA (Mill./Has.) |
| EE.UU. | 75.0 |
| BRASIL | 50.2 |
| ARGENTINA | 23.6 |
| CANADÁ | 13.1 |
| INDIA | 11.4 |

¹⁶ “Colombia sembró 95.117 hectáreas de cultivos transgénicos en 2017, de las cuales 86.030 son de maíz Genéticamente Modificado (GM), 9.075 de algodón y 12 de flores azules, según cifras compartidas por la Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola (Agro-Bio).” <https://www.dinero.com/pais/articulo/colombia-sembró-95117-hectareas-de-cultivos-transgenicos/253878>

| ÁREA MUNDIAL CULTIVOS TRANSGÉNICOS 2017 | |
|---|-------------------|
| PAÍS | ÁREA (Mill./Has.) |
| CHINA | 2.8 |
| PARAGUAY | 3.0 |
| URUGUAY | 1.1 |
| BOLIVIA | 1.3 |
| ESPAÑA, COLOMBIA, OTROS... | 0.1 (C/U) |
| UNIÓN EUROPEA | 0.14 |
| TOTAL | 189.8 |

Fuente: ISAAA, 2018

Para el caso del maíz transgénico es preocupante su expansión en los países de América Latina, que es el centro de origen y de diversidad de esta especie. Para el año 2016, en Brasil se sembraron 15 millones de hectáreas de maíz GM, en Argentina 4.7 millones de hectáreas, en Uruguay 150.000 hectáreas y en Colombia 85.000 hectáreas.

A nivel comercial la industria se ha concentrado en la producción de cuatro cultivos que son los de mayor importancia para el mercado global: soya, maíz, algodón y canola. La soya representa el 51% del área, el maíz el 30%, el algodón el 13% y la canola el 5% del área total sembrada. Es importante resaltar que de otros cultivos solo se siembra el 1% del área.

La mayoría de las semillas transgénicas comerciales de soya, maíz, algodón, y canola, solo tienen dos características: *cultivos tolerantes a herbicidas* y *cultivos Bt*, que controlan algunos insectos plagas. Para el caso de los cultivos tolerantes a herbicidas, la industria busca controlar no solo la tecnología transgénica, sino también la dependencia del uso de los herbicidas asociados a esta tecnología.

2.4 Prohibición del uso e importación de semillas transgénicas a nivel internacional

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), recomendó a comienzos de 2018, no permitir la siembra de semillas transgénicas en México, “a fin de proteger las variedades de maíz originarias de nuestro país; pues si bien no se han comprobado daños a la salud, existen evidencias científicas de los riesgos al medio ambiente.

“La recomendación es no utilizar transgénico en centros genéticos de origen, México es centro genético de origen del maíz, es un gran riesgo introducir productos transgénicos que puedan contaminar la diversidad, porque nosotros necesitamos la biodiversidad para enfrentar lo desconocido que es el futuro”, señaló José Graziano Da Silva, Director General de la FAO.

Actualmente, 815 millones de personas padecen hambre en todo el mundo; sin embargo, no se requiere de los alimentos transgénicos para combatirla, advirtió Graziano en rueda de prensa, en el contexto del Foro de Alto Nivel “Empoderar a las mujeres indígenas para erradicar el hambre y la malnutrición en América Latina y el Caribe”.

“No necesitamos del transgénico para combatir el hambre en el mundo. Si logramos reducir el despilfarro de productos agropecuarios, el desperdicio que toma un tercio de todo lo que producimos, por mala gestión, malos transportes, mala capacidad de almacenaje no haría falta el transgénico”, subrayó.

No obstante, reconoció que en ante “la violencia del impacto del cambio climático”, los transgénicos pueden ser una alternativa de gran valía en un futuro.”¹⁷

En esos mismos términos, la FAO reportó que *“[e]l rechazo popular en Belice a las semillas transgénicas ha forzado al Ministerio de Agricultura a hacer marcha atrás y destruir las semillas transgénicas importadas.”¹⁸*

Por su parte, Bolivia en la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales, prohíbe de manera expresa en su Constitución Política¹⁹, la importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados.

De igual manera, Ecuador eleva a rango constitucional²⁰ la prohibición del desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de organismos genéticamente modificados.

Igualmente, Perú se declaró una moratoria por diez años para la siembra de cultivos transgénicos, que aún está vigente.

2.5 Los Territorios Libres de Transgénicos (TLT)

Los Territorios Libres de Transgénicos son zonas declaradas por comunidades rurales o entes territoriales que han tomado la decisión autónoma y concertada, con los ciudadanos y autoridades territoriales, para ejercer la gobernanza y protección local de sus territorios, de sus semillas criollas, de sus sistemas tradicionales de producción y cultura alimentaria, frente a los riesgos e impactos generados

por la introducción de las semillas y alimentos transgénicos. Las semillas en su diversidad son aquí un bien común, un derecho y un patrimonio de los pueblos, a defender mediante el ejercicio de un gobierno autónomo y la toma de decisiones sobre acciones y proyectos que los afecten, en concordancia con los derechos especiales reconocidos por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución colombiana y las leyes nacionales vigentes en la materia.

En 22 países de Europa existen más de 200 jurisdicciones que se han declarado “zonas libres de transgénicos”²¹. También, en Costa Rica el 95% de cantones o municipios se han declarado libres de transgénicos, es decir, por iniciativa de la sociedad civil, el país por vías de hecho se ha declarado libre de transgénicos²². Decisiones similares han adoptado el condado de Mendocino en California USA. En Latinoamérica ya son cientos de voces que llaman a la aplicación del principio de precaución señalando la urgencia de establecer moratorias y zonas libres de cultivos transgénicos en muchas regiones. También existen regiones en Argentina (el municipio de San Marcos de Córdoba y el de Bolsón), en México, Perú, Colombia, entre otros.²³

En este contexto, en Colombia el resguardo indígena Zenú, en Córdoba y Sucre, buscando proteger su enorme diversidad de 27 variedades criollas de maíz como parte fundamental de su cultura y formas de producción, declaró en 2005 su territorio Libre de Transgénicos (TLT)²⁴. Luego, en 2008, el resguardo de Cañamomo y Loma Prieta, en Riosucio, Caldas, también declararon su TLT. Posteriormente otros resguardos indígenas han adoptado iniciativas similares.

En el país algunos municipios han avanzado en el proceso de declaratoria de sus territorios libres de transgénicos. Estas iniciativas de origen popular se han sustentado en fundamentos jurídicos, adoptados por la Constitución de Colombia y en leyes ambientales y rurales. En 2018 el municipio de San Lorenzo, Nariño, se declaró libre de cultivos transgénicos; mediante Acuerdo del Concejo Municipal, luego de un proceso de iniciativa popular.²⁵

¹⁷ <http://www.milenio.com/politica/fao-recomendo-mexico-impedir-siembra-semillas-transgenicas>

¹⁸ <http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/es/c/508536/>

¹⁹ Constitución Política del Estado (7 febrero 2009). Artículo 255 (II, 8). “Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; **prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados** y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.” (Negrilla fuera de texto original)

²⁰ Constitución de la República del Ecuador (2008). Artículo 15. “(...) **Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.**” (Negrilla fuera de texto original).

²¹ Ecologistas en Acción, 2015. Zonas libres de transgénicos Por una alimentación sana y segura para todas las personas Autores, Madrid, 27 p. <https://www.ecologista-senaccion.org/IMG/pdf/zonas-libres-transgenicos.pdf>

²² Pacheco-Rodríguez, Fabián y García-González, Jaime, 2014. Situación de los cultivos transgénicos en Costa Rica. Acta Académica, San José de Costa Rica, 54, pp. 29-60: 2014

²³ GMO free Europe. 2018. <https://www.gmo-free-regions.org/gmo-free-regions/maps.html>

²⁴ Declaración del Resguardo de San Andrés de Sotavento como Territorio Libre de Transgénicos: <http://www.semillas.org.co/es/declaración-del-resguardo-indígena-zenú-córdoba-y-sucre-como-territorio-libre-de-transgénicos>

²⁵ Acuerdo 014 de septiembre de 2018, “por el cual se declara el municipio de San Lorenzo - Nariño, como territorio de protección especial libre de semillas transgénicas y al maíz como patrimonio ancestral y cultural protegido

2.6 Situación de los cultivos transgénicos en Colombia

Desde la década de los noventa, Colombia viene perdiendo su autonomía en la producción de alimentos. La disminución drástica de producción nacional ha afectado especialmente a los agricultores en pequeña escala, quienes, históricamente, y aún hoy siguen sustentado gran parte de la seguridad alimentaria del país. Es muy crítico que el país en 1990 era autosuficiente en la producción de alimentos; pero para 2016 se importaron más de 13 millones de toneladas de alimentos: 95% el trigo y la cebada, 86% de soya y 85% de maíz (que corresponden a 4.7 millones de toneladas de maíz).²⁶ (Agronet, 2017).

El cultivo de algodón transgénico en Colombia:

En el país se inició su siembra comercial en 2002, con la expectativa que sería la redención del deprimido sector algodonero; pero luego de quince años de haberse aprobado de algodón transgénico, es evidente su fracaso puesto que el área sembrada creció hasta 2011 cuando se sembraron 50 mil hectáreas, pero luego el área disminuyó drásticamente y para 2017 solo se establecieron 9.075 hectáreas²⁷, ²⁸.

El maíz transgénico en Colombia: La siembra comercial de maíz transgénico en Colombia fue autorizada en el año 2007, se aprobaron varios eventos de maíz GM (tolerante a glifosato y tecnología Bt), mediante resoluciones expedidas por ICA, en aplicación del Decreto 4525 de 2005 sobre Bioseguridad. Es importante resaltar que estas autorizaciones para siembras comerciales en Colombia, se hicieron sin haberse realizado los estudios de bioseguridad completos, que incluyeran evaluación de riesgos ambientales, socioeconómicos y en la salud.²⁹

Inicialmente, el ICA aprobó la siembra de maíz GM en todo el territorio nacional excepto en resguardos indígenas, planteando que se debería establecer una zona de separación de 300 metros entre el maíz GM y los resguardos indígenas con el fin de proteger las semillas criollas del flujo genético proveniente de las semillas GM³⁰. Pero no tuvo en cuenta estudios científicos que determinan que el maíz por ser una especie de polinización cruzada

presenta, en condiciones naturales, un alto flujo genético y la distancia a la cual las variedades de maíz se pueden cruzar y/o presentar contaminación proveniente un maíz GM es mucho mayor de 300 metros. Por tanto, esta medida de control ha sido ineficaz.

El ICA, que es la autoridad competente en la materia, tampoco realiza los debidos controles técnicos que permitan evitar que las semillas y los alimentos que llegan a las comunidades indígenas y campesinas a través de programas de fomento agrícola y de ayuda alimentaria, no sean transgénicos y contaminen las variedades criollas.

Cultivo de maíz GM en Colombia, 2007 - 2017 - Agrobio, 2018



El área sembrada con maíz transgénico ha avanzado en los últimos años, llegando en 2017 a 86.000 hectáreas (Agrobio, 2018). En 2017 la mayor área con maíz GM fue el Meta con 22.342 hectáreas, seguido por el Tolima con 20.313, Córdoba con 17.603 y Valle del Cauca con 15.470 y Vichada con 8.000 hectáreas (Agrobio, 2018).

En Colombia se está consumiendo aproximadamente 7.5 millones toneladas de maíz de las cuales el 30% (2.5 millones de toneladas son de maíz blanco) y el 70% restante (5 millones de toneladas es de maíz amarillo); y del total de maíz que consumimos presente en productos procesados, probablemente más del 90% es transgénico. Especialmente a partir de la entrada del TLC con Estados Unidos, se está importando maíz con precios por debajo de los costos de producción del maíz nacional, lo que ha llevado a la ruina a los productores nacionales.

Situación del cultivo de maíz GM: Los agricultores grandes y medianos que establecen monocultivos tecnificados, manifiestan que los maíces transgénicos les ha funcionado bien, porque obtienen una mayor producción por hectárea que los obtenidos con los híbridos convencionales. Pero en las regiones donde hay pequeños agricultores, muchas comunidades campesinas e indígena no quieren sembrar cultivos transgénicos y tampoco quieren que se contaminen sus semillas criollas.

El principal problema que expresan los agricultores que tienen cultivos tecnificados de maíz GM, se debe a que, a través de los Tratados de Libre Comercio, se han permitido la importación masiva de maíz a muy bajo precio, por debajo a lo que

y se dictan otras disposiciones". Por las semillas, el territorio y la vida, San Lorenzo, Nariño, sep. 6 de 2018.

²⁶ <https://www.elpais.com.co/economia/conozca-que-son-los-alimentos-importados-que-mas-consumen-los-colombianos.html>

²⁷ <https://www.dinero.com/pais/articulo/colombia-sembraron-95117-hectareas-de-cultivos-transgenicos/253878>

²⁸ Agrobio, 2018. <http://www.agrobio.org/transgenicos-en-el-mundo-colombia-region-andina/>

²⁹ Grupo Semillas, 2018. Cultivos transgénicos en Colombia. Impactos ambientales y socioeconómicos. Acciones sociales en defensa de las semillas criollas y la soberanía alimentaria. Informe país, Bogotá, 109p.

³⁰ Resolución ICA No. 465 (26 Feb. 2007). Por la cual se autorizan siembras de maíz con la tecnología Yieldgard® (MON 810). <https://www.ica.gov.co/getattachment/ed-c8350a-a36e-4980-a5e7-6e9608c47ba3/465.aspx>

les pagan a los agricultores los comercializadores nacionales. Los agricultores señalan que para el caso del cultivo de maíz Bt, inicialmente les funcionó para el control de plagas de lepidópteros, pero en algunas regiones como el Tolima, Huila, Valle y Meta, esta tecnología no está funcionando bien, puesto que las plagas han generado resistencia a la Toxina Bt o resurgen las plagas de cogolleros y los agricultores tienen que hacer dos o tres aplicaciones adicionales de insecticidas. Para el caso del maíz GM tolerancia a herbicidas, en Meta, Tolima, Huila, Valle del Cauca, y Córdoba los agricultores señalan que con la aplicación intensiva de herbicidas, se ha reducido el uso de mano de obra y los costos para el control de malezas en el cultivo; pero, en varias regiones al aumentar la aplicación de herbicidas en los cultivos tolerantes a herbicidas, han surgido malezas que son resistentes al glifosato y al glufosinato de amonio³¹.

Agricultores que han fracasado con el cultivo de maíz transgénico: En varias regiones del país se han presentado fracasos de los cultivos del maíz transgénico, especialmente en zonas donde han avanzado los monocultivos de maíz GM como Córdoba, Tolima, Huila y el Valle del Cauca. Se han presentado problemas, especialmente en Tolima y Huila debido a semillas GM de mala calidad y problemas asociados a esta tecnología, que han generado grandes pérdidas económicas a los agricultores. En Campoalegre, Huila (en 2016), y en el Espinal, Tolima (en 2014), los pequeños y medianos agricultores de maíz transgénico fracasaron, con la pérdida de entre el 75 y el 90% de la cosecha respectivamente; debido a la pésima semilla vendida por las empresas (Monsanto y Dupont. Cuando los agricultores hicieron reclamo por las millonarias pérdidas, el ICA y las empresas evadieron su responsabilidad frente al fracaso de esta tecnología y argumentaron que las pérdidas se dieron por problemas climáticos y porque los agricultores no aplicaron bien la tecnología³².

La contaminación genética del maíz en Colombia: En un país megadiverso en maíz como Colombia, la principal preocupación que existe por la siembra de maíz transgénico, es la contaminación genética³³ de las variedades nativas y criollas que conservan y producen las comunidades indígenas, negras y campesinas en sus territorios y en sus sistemas

tradicionales de producción, lo que puede generar la degradación de estas semillas y la pérdida de la economía campesina. Una vez es permitido un cultivo transgénico en un territorio es inevitable e incontrolable la contaminación genética de ese cultivo y también al permitir la entrada de productos alimentarios procedentes de estos cultivos transgénicos, no es posible evitar que entren a la cadena alimentaria.

Desde 2015 varias organizaciones sociales en el país preocupadas por la problemática generada por los cultivos de maíz GM en regiones como el Caribe, la Orinoquia y la zona Cafetera, así como en los departamentos de Cauca y Nariño, han realizado pruebas de contaminación genética de variedades criollas de maíz que conservan en sus territorios, utilizando la tecnología *Immuno Strip*®, para detectar posible contaminación genética de variedades criollas de maíz, proveniente de maíces transgénicos que tienen eventos Bt (Cry) y Tolerancia a Herbicidas (RR).

Estas pruebas se han realizado en zonas que tienen una alta diversidad de variedades de maíces criollos, algunas de ellas, cerca a los monocultivos de maíz y otras en zonas alejadas de estas plantaciones. Estas pruebas de contaminación genética se realizaron en: Nariño, realizadas por la Red de Guardianes de Semillas de Vida (RGSV), en Cauca, por la RGSV nodo Cauca; la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), en los resguardos indígenas de San Lorenzo, Riosucio Caldas, en el resguardo Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, en los resguardos Pijao de Coyaina y Natagaima en el sur del Tolima y en el resguardo Sicuani de Puerto Gaitán, Meta³⁴.

Los resultados obtenidos en este estudio preliminar, son preocupantes, porque permitió evidenciar la presencia de contaminación genética de solo algunas variedades de maíces criollos de las comunidades indígenas y campesinas; teniendo en cuenta que en las normas del ICA se ha prohibido expresamente la siembra de maíz transgénico en los resguardos indígenas. El hecho de haber detectado algún grado de contaminación en resguardos indígenas, significa que, si se realizan estudios más amplios en todo el territorio nacional, es probable que se pueda encontrar una mayor magnitud de contaminación.

Igualmente, la Red de Semillas Libres de Colombia (RSL), realizó pruebas técnicas para identificar la presencia de eventos transgénicos sobre 46 muestras de maíces comerciales certificados como no transgénicos, de 21 tipo de semillas (variedades e híbridos), propiedad de 11 empresas, que se venden en almacenes agrícolas, provenientes de 23 departamentos del país, y también se aplicaron a varios tipos de maíz que se venden en tiendas para el consumo humano y animal.

³¹ Grupo Semillas, 2018. Cultivos transgénicos en Colombia. Impactos ambientales y socioeconómicos. Acciones sociales en defensa de las semillas criollas y la soberanía alimentaria. Informe país, Bogotá, 109p.

³² Ver video: ¿Qué pasó con el maíz transgénico en Campoalegre, Huila? <https://www.youtube.com/watch?v=ppwQCjib6eY>

³³ Red de Semillas Libres de Colombia. Contaminación genética. Es la transferencia incontrolada o no deseada de material genético (por medio de la fecundación) desde organismos genéticamente modificados hacia una población silvestre o cultivada. La contaminación genética afecta la biodiversidad genética de una población o especie. Por ejemplo, se podría transferir de un maíz GM genes que generan tolerancia a herbicidas, hacia una variedad criolla de maíz.

³⁴ Red de Semillas Libres de Colombia, 2018. Contaminación genética del maíz en Colombia. Impacto de los cultivos de maíz transgénico sobre la diversidad de maíces criollos y sobre el sistema de semillas certificadas. Bogotá, 52 p.

De las 46 muestras de semillas de maíz certificadas que fueron evaluadas, 5 variedades de maíz certificadas por el ICA como no transgénicas, se encontró que estaban contaminadas con genes *Bt*, y 5 variedades de maíz estaban contaminadas con el gen de tolerancia a herbicidas (TH).

El hecho de haber encontrado contaminación en la evaluación de unas pocas muestras, significa que probablemente esta situación puede presentarse en muchas otras regiones que tienen situaciones similares. Esto significa que los agricultores que no quieren tener maíz transgénico en su finca, que son aún la gran mayoría de los agricultores de maíz en el país, cuando compran un híbrido o variedad convencional en un almacén agrícola, no pueden tener la certeza que esta semilla no esté contaminada con genes transgénicos. Esto podría generar que los propios agricultores lleven sin saber eventos transgénicos a sus parcelas y puedan contaminar las variedades criollas que conservan en su comunidad o región, volviéndose así indetectable e incontrolable este proceso, incluso en las regiones donde aún no existen siembras grandes de cultivos de maíz GM.

Estas pruebas realizadas han permitido evidenciar que el ICA como autoridad competente en el país para realizar un estricto control de bioseguridad sobre las semillas y cultivos transgénicos no ha adoptado medidas de control para evitar el flujo genético entre los maíces GM y los no GM³⁵.

En Colombia, las principales fuentes de contaminación genética de los maíces criollos y de la cadena alimentaria de maíz se han generado:

- A través de las siembras autorizadas por el ICA en todo el territorio nacional excepto resguardos indígenas. No se realizan los debidos controles de siembra para evitar la contaminación de los territorios cercanos a las siembras, aún si son territorios colectivos (resguardos).
- La contaminación genética puede provenir del sistema de comercialización convencional de semillas, a través de la cadena comercial de semillas a lo largo y ancho del país. En el mercado circulan semillas de maíz certificadas por el ICA como semillas no GM, pero varias organizaciones sociales y locales han realizado pruebas técnicas y han encontrado que están contaminadas con maíz GM. El ICA no controla ni vigila estos procesos.
- También la contaminación se presenta mediante la importación masiva de maíces transgénicos al país, que entra como materia prima industrial (concentrados para animales) y a la cadena alimentaria. Estos maíces para uso alimentario, luego de entrar al mercado, fácilmente entran al sistema de

semillas puesto que no existen los debidos controles de bioseguridad. De igual manera, para el caso del maíz GM destinado para el consumo, el Invima ha expedido licencias sanitarias que autoriza la importación y el consumo humano de numerosos tipos de maíces GM, los cuales han entrado a toda la cadena alimentaria sin exigir ningún tipo de segregación o etiquetado.

2.7 Normatividad de semillas en Colombia

El país ha adecuado desde hace dos décadas las normas sobre propiedad intelectual sobre la biodiversidad, implementando normas de certificación de semillas, sanitarias y para el control de la producción agroecológica, y normas de bioseguridad para cultivos transgénicos. Adicionalmente, en el marco de los Tratados de Libre Comercio, con Estados Unidos y la Unión Europea, el gobierno se compromete a ajustar la normatividad en estas materias, acorde a los estándares implementados en estos países.

Entre estas normas se destacan:

- **Decisión 344/1993** de la Comunidad Andina (CAN), sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que incluye el derecho de propiedad intelectual a través de las patentes sobre recursos biológicos.
- **Decisión 345/93** de la CAN, sobre el Régimen Común de Derechos de Obtentores Vegetales, siendo la primera reglamentación sobre semillas adoptada por los países Andinos, en donde Estados Unidos y la Unión Europea, obligaron a estos países a adherirse a la Unión para la Protección de Obtentores Vegetales (UPOV) y a tener una norma que protegiera los derechos de los obtentores vegetales o de los fitomejoradores. Se establece como requisitos para la protección de variedades vegetales, que sean nuevas, estables, distinguibles y homogéneas, y también se protegen las variedades esencialmente derivadas; es decir, que quien obtenga un registro de una variedad, todas las variedades obtenidas a partir de esta, quedan protegidas por la primera variedad desarrollada.
- **Ley 165 de 1994**, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que reconoce la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y genéticos, dispone que los derechos de propiedad intelectual no deben entrar en conflicto con la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad.³⁶

³⁵ Red de Semillas Libres de Colombia, 2018. Contaminación genética del maíz en Colombia. Impacto de los cultivos de maíz transgénico sobre la diversidad de maíces criollos y sobre el sistema de semillas certificadas. Bogotá, 52 p.

³⁶ Artículo 16.5. “Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio”.

- **Ley 170 de 1994**, que aprueba el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, incluyendo el acuerdo multilateral sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, contenido en el Anexo 1C, el que dispone en su artículo 27.2, que: “[l]os Miembros **podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- **Ley 243 de 1995**, aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978 (**UPOV 1978**).
- **Decisión 391/1996** de la Comunidad Andina (CAN), sobre el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos. En la que se incluyó el mandato de formulación de un Régimen Especial para la protección del componente intangible de los recursos genéticos, esto es, del conocimiento tradicional de las comunidades locales, el que a la fecha no se ha formulado.
- **Decreto número 309 de 2000** que reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
- **Ley 740 de 2002**, que aprueba el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- **Decreto número 4525 del 2005**, reglamenta la implementación en Colombia del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, en el sentido de establecer el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM), en cuanto al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y su utilización. Esta norma no contempla realizar estudios de bioseguridad integrales, que consideren los impactos ambientales, socioeconómicos y en la salud humana, sobre los organismos vivos modificados que sean liberados en el país.

En el año 2008, el Grupo Semillas instauró ante el Consejo de Estado una Acción de Nulidad del Decreto número 4525 de 2005 sobre Bioseguridad. El Consejo de Estado en 2015 reiterativamente denegó la demanda, por lo que en 2017 se instauró una Tutela contra el fallo, que también fue rechazada por el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional seleccionó esta Tutela para revisar el fallo y en 2018 la Corte la consideró improcedente³⁷. La Corte Constitucional con esta sentencia desestimó su papel de garante para proteger los patrimonios y bienes públicos, el derecho de los pueblos y comunidades étnicas y campesinas sobre la biodiversidad, el derecho de los ciudadanos a una alimentación sana y el derecho a la participación, en la definición de temas estratégicos de la sociedad como es la bioseguridad de país frente a los impactos generados por los cultivos y alimentos transgénicos.

En el país los transgénicos están siendo aprobados mediante el Decreto 4525; expedida de modo improcedente por el Gobierno nacional y que ha permitido liberar Organismos Vivos Modificados (OVM), al ambiente sin los debidos controles de bioseguridad, por lo que esta norma ha sido totalmente ineficaz para evitar los efectos negativos de estas tecnologías.

- **Resolución número 1063 de 2005** del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que contiene las normas para el registro de personas que realicen actividades de importación, comercialización, investigación, desarrollo biológico y control de calidad de Organismos Modificados Genéticamente (OMG), de interés en salud y producción pecuaria, sus derivados y productos que los contengan.
- **Ley 1032 de 2006**, que modifica el artículo 306 del Código Penal, tipificando la conducta de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales³⁸.

Resolución número ICA 187 de 2006, que reglamenta la producción, procesamiento, certificación, comercialización y control de la producción agropecuaria ecológica.

Resolución número 4254 de 2011, del Ministerio Salud y Protección Social, Reglamento Técnico sobre rotulado o etiquetado de alimentos derivados de OGM, para consumo humano. Aunque en el país existe una norma de etiquetado sobre alimentos GM, el Invima no obliga a realizar en el proceso de importación de alimentos, segregación o separación de los productos no transgénicos. El

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-090 del 27 de septiembre de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

³⁸ En el 2013, la Red de Semillas Libres de Colombia interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 306 del Código Penal, que se refiere a la Usurpación de los Derechos de Obtentor Vegetal, siguiendo los lineamientos de la UPOV 91, adoptada por el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-501 de 2014, resaltó que la expresión de semillas “*similarmente confundibles con uno protegida legalmente*” es muy amplia, no está definida ni concebida con claridad. Por estas razones, ordenó que “... debía retirar del ordenamiento jurídico la interpretación de la expresión “*similarmente confundibles con uno protegido legalmente*”, aplicable a los derechos de obtentor de variedad vegetal”.

Invima, ha expedido desde 2005, más de treinta registros sanitarios de alimentos derivados de cultivos transgénico³⁹.

- **Ley 1518 del 13 de abril de 2012**, que aprueba el ‘Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales’ (Convenio UPOV) del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991. Declarada Inexequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1051 de 2012 del 5 de diciembre de 2012, M.P., doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, por falta de consulta previa a las comunidades indígenas y tribales.⁴⁰ Por lo tanto, Colombia no ha adherido a UPOV 91, siendo vinculante UPOV 78.
- **Resolución número ICA 3168 de 2015**, que reglamenta y controla la producción, importación y exportación de semillas producto del mejoramiento genético para la comercialización y siembra en el país, así como el registro de las unidades de evaluación agronómica y/o unidades de investigación en fitomejoramiento y con este propósito, derogó la **Resolución número ICA 970 de 2010**.⁴¹

³⁹ Red de Semillas Libres de Colombia (RSL).

⁴⁰ “En el caso concreto del “Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales”, aprobado mediante la Ley 1518 de 2012, la Corte encontró que como lo conceptúa la mayoría de los intervinientes en este proceso, ha debido realizarse la consulta previa a las comunidades indígenas y afrocolombianas, toda vez que este Convenio regula directamente aspectos sustanciales que conciernen a estas comunidades, en calidad de obtentores de las especies vegetales cuya propiedad intelectual se protege, tales como los criterios para reconocer la calidad de obtentor, concesión del derecho, periodicidad, condiciones de protección, reglamentación económica y utilidad que reporta la mejora y ampliación de variedades vegetales, los cuales en buena parte, forman parte de conocimientos ancestrales de estos pueblos. A su juicio, la imposición de restricciones propias de una patente sobre nuevas variedades vegetales como la que consagra la UPV 91, podría estar limitando el desarrollo natural de la biodiversidad producto de las condiciones étnicas, culturales y ecosistemas propios en donde habitan dichos pueblos.”

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2050%20comunicado%2005%20y%2006%20de%20diciembre%20de%202012.php>

⁴¹ “Uno de los aspectos más crítico de esta norma de semillas es el tema de (sic) tanto en la Resolución número 970, como en esta nueva norma se limita el derecho de los agricultores a investigar, mejorar y producir semillas a partir de semillas protegidas; actividades que han sido reconocidas en el Convenio UPOV 78, que se aplica en Colombia. Pero ahora, estos derechos ancestrales que han tenido desde siempre las comunidades étnicas y campesinas, se han transformado a unos limitados “privilegios” que pueden tener solo algunos agricultores para guardar unas pocas variedades protegidas legalmente. Esta imposición arbitraria de UPOV y de la industria, viola fragantemente derechos reconocidos en

- **Resolución número ICA 3888 de 2015**, adicionó un artículo transitorio a la Resolución ICA 3168 de 2015, en el que estableció un periodo de transición para que las personas naturales o jurídicas que para ese momento contaban con registros vigentes, conforme a la Resolución ICA 970 de 2010, los ajustaran y cumplieran con las nuevas disposiciones.

2.8 Semillas y los derechos de propiedad intelectual

“Tradicionalmente los agricultores han accedido a las semillas que usan en sus campos (ya sea porque la compran, la intercambian o la heredan de sus antepasados), y las guardan para sus siguientes cosechas. Por eso es que ha sido difícil para las empresas transformarla en una mercancía, pues a diferencia de otros (sic) productos, la semilla es un ser vivo que puede reproducirse, lo que hace difícil su control monopólico. Para ello se han creado dos mecanismos que van de la mano: cambios tecnológicos en fitomejoramiento (a través del desarrollo de híbridos y los Organismos Genéticamente Modificados (OGM)); y la imposición de derecho de propiedad intelectual.

(...) Hay dos formas de reconocer propiedad intelectual sobre las semillas: los derechos de obtentor y las patentes. Los derechos de obtentor están controlados por la Unión de Protección de Obtentores Vegetales (UPOV). Hay dos actas UPOV. El Acta UPOV 1978 confiere menos derechos a las empresas que el Acta UPOV 1991, pues reconoce dos principios: a) el privilegio de los agricultores para guardar semillas para su propio uso; y b) la excepción de los fitomejoradores, es decir, que ellos pueden usar semillas registradas para usarlas en programas de mejoramiento genético. El Acta UPOV 1991 reconoce derechos de propiedad intelectual sobre variedades esencialmente derivadas de

Tratados Internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, los derechos de los agricultores reconocidos por el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos, para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), por la legislación nacional y por la jurisprudencia contenida en varios fallos judiciales de la Corte Constitucional.

Para el caso del TIRFAA, esta norma desconoce los “derechos del agricultor” incluidos en el artículo 9º, inciso 9.3 del TIRFAA, considera que “Nada de lo que se dice en artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda”.

(...) Es inaceptable que este privilegio del agricultor (sic) se limite a reservar semillas protegidas de un limitado tipo de cultivos: arroz, soya y algodón y en un poco cantidad de semillas. Además, no se permite la propagación de plantas de las especies frutícolas, ornamentales y forestales y tampoco de semillas transgénicas. Pero más crítico aún es que no se incluye ningún derecho sobre muchas otras semillas protegidas, que son fundamentales para los agricultores, como por ejemplo: maíz, frijol, yuca, papa, plátano, tomate, entre otras.” Ver: <http://www.semillas.org.co/es/la-resoluci>

aquellas registradas, por ejemplo, por mutaciones espontáneas.

Hasta inicios de 1990 casi ningún país del Tercer Mundo reconocía ningún tipo de Derechos de Propiedad Intelectual (DPI), sobre las semillas. Las presiones ejercidas por EE.UU han hecho que varios países adopten legislación sobre protección de variedades vegetales.

En EE.UU se reconocen patentes sobre plantas, pues desde 1985 la oficina de patentes amplió el ámbito de la protección de patentes para incluir plantas y animales no humanos, incluyendo semillas, planta, partes de plantas, genes, características genéticas y procesos biotecnológicos. Las presiones de EE.UU siguen para que los países amplíen en ámbito de la propiedad intelectual en sus legislaciones. Hoy lo hacen a través de los tratados de libre comercio. En materia de derechos de obtentor, EE.UU pretende ampliar la protección a: 1) actos de propagación de todas las variedades de plantas; 2) uso comercial de plantas ornamentales; y 3) partes de esas plantas como material de propagación. En materia de patentes EE.UU quiere que se reconozcan patentes sobre plantas, animales, procesos esencialmente biológicos y secuencias genéticas y el material que contiene esas secuencias.”⁴²

2.9 El Congreso como faro de la nación y la democracia

Frente a la crisis alimentaria y climática, las semillas transgénicas u organismos vivos modificados genéticamente mediante la biotecnología moderna con fines agrícolas, se han convertido, para los gobiernos y las empresas multinacionales, en la solución porque aumentarían la producción, sin embargo, dichas “afirmaciones no se basan en datos reales, ya que las propias estadísticas de la Secretaría de Agricultura de Estados Unidos y varios estudios de universidades estadounidenses muestran que los transgénicos producen menos, o en ocasiones igual que otras variedades no transgénicas.

... Frente a la crisis climática, las empresas de transgénicos también aseguran que ellas aportarán la solución con cultivos manipulados para resistir la sequía, la salinidad, las inundaciones, el frío y otros factores de estrés climático...

... Un aspecto trágico es que las formas de agricultura altamente tecnificadas, como la llamada “agricultura de precisión”, en realidad han empeorado los problemas que decían solucionar. Por ejemplo, el riego controlado para “ahorrar” agua, que solo llega a la superficie de las raíces de las plantas, ha provocado mayor salinización del suelo, destruyendo o disminuyendo drásticamente las posibilidades de sembrar cualquier planta.

Los cultivos “resistentes al clima”, prometen aplicar la misma lógica, por lo que además de los nuevos problemas que provocarán por ser transgénicos, afectarían muy negativamente los

*suelos y la posibilidad de ir hacia soluciones reales”.*⁴³

La consideración ética alrededor de las semillas transgénicas es que están protegidas por derecho de propiedad intelectual mediante patentes controladas por un puñado de empresas multinacionales como Monsanto, Syngenta, DuPont (con su subsidiaria Pioneer HiBred), Bayer (incluyendo Aventis Cropscience), Basf y Dow Agrosiences, empresas que no solo tienen el monopolio de las semillas transgénicas sino también de los agroquímicos o “agrotransgénicos”, como Roundup, utilizados en el cultivo de esas semillas.

“Como si fuera poco, la dominación corporativa por medio del mercado y las leyes se complementa con la contaminación transgénica de variedades tradicionales o convencionales, que además de los posibles efectos dañinos en las semillas, implica el riesgo de que las víctimas sean llevadas a juicio por “uso indebido de patente”. Como arma final para la bioesclavitud, las empresas presionan ahora para legalizar el uso de semillas Terminator, (tecnologías de restricción del uso genético o gurts), que se vuelven estériles en la segunda generación.

*...La crisis climática y alimentaria es crudamente real, pero la respuesta no vendrá con más de lo mismo que la creó. Son los campesinos y agricultores familiares quienes tienen la experiencia, el conocimiento y la diversidad de semillas que se necesita para afrontar los cambios del clima y la crisis alimentaria. Mientras que la industria semillera afirma que desde la década de los sesenta ha creado 70.000 nuevas variedades vegetales (la mayoría ornamentales), se estima que los campesinos del mundo crean por lo menos un millón de nuevas variedades cada año, adaptadas a miles de condiciones diferentes en todo el mundo. Y lo que menos se necesita en esta situación son nuevos monopolios para impedir que lo sigan haciendo”.*⁴⁴

Por su parte, las semillas criollas o nativas, son parte del patrimonio natural y genético del país, la diversidad étnica y pluricultural, han reconocido a las semillas como un recurso genético que hace parte integral del sustento en el desarrollo histórico, familiar, cultural y económico del conglomerado social en nuestro estado, garantizando la soberanía alimentaria y enfrentando el cambio climático.

Principios constitucionales hacen referencia a decisiones que puedan afectar las condiciones de vida digna, la salud pública y el goce a un ambiente sano, trayendo implícita la necesidad de garantizar la participación de las comunidades campesinas o étnicas, teniendo como fin, garantizar los usos y costumbres autóctonas como custodios primigenios de las semillas.

⁴³ Ribeiro, Silvia. (2009). El asalto corporativo a la agricultura. Ciencias 92, octubre-marzo, 114-117. [http://www.revistaciencias.unam.mx/es/component/content/article/41-revistas/revista-ciencias-92-93/219-asalto-corporativo-a-la-agricultura.html]

⁴⁴ *Ibid.*

⁴² <https://www.grain.org/article/entries/1064-derechos-de-propiedad-intelectual-y-los-ogm>

Sin embargo, es preocupante el ingreso de semillas modificadas genéticamente, pues su introducción en los territorios sin la generación de conocimiento científico previo, no ha tenido en cuenta la afectación en prácticas ancestrales y su impacto en la economía de base, dejando un panorama desolador en el que hace 20 años 7.000 empresas controlaban el 10% de las semillas y en la actualidad, tan solo 10 empresas controlan el 75% del mercado de las semillas.⁴⁵

Entre los más sentidos argumentos de las personas trabajadoras en cultivos, hace referencia al motivo por el cual deben pagar por una semilla modificada o certificada, cuando ellos fácilmente podrían obtener las semillas de la cosecha recogida y de la cual, representaría una menor inversión, permitiéndoles optimizar sus recursos en riego, abonos, mantenimiento, transporte y comercialización de sus productos.

En su momento, la derogada Resolución número 970 de 2010 expedida por el ICA, hizo visible la puja entre los productores campesinos y las multinacionales comercializadoras de semillas certificadas, donde se observó en Campoalegre (Huila), el arrojado de toneladas de semillas de arroz por parte de autoridades policiales a un botadero, negando el derecho a que los campesinos produzcan sus mejores granos para guardarlos como semillas para sus cultivos, permitiendo la libre circulación, producción, uso, intercambio y comercialización.

Una de las metas de la política pública rural en el país, es erradicar la pobreza extrema y el hambre, por lo que se hace necesario garantizar modelos económicos cooperativos, en el que las comunidades rurales sean partícipes activos en la producción, comercialización y aprovechamiento de las utilidades en el mejoramiento de la calidad de vida, en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En los Acuerdos de Paz, se hace referencia a la necesidad de implementar bancos de semillas y de una reforma rural integral que permita la protección y promoción de las semillas nativas o criollas, así como un plan de desarrollo rural, en el que se fortalezcan las comunidades campesinas, étnicas y afrodescendientes, permitiendo generar igualdad de condiciones en el marco de regulación estricta del impacto sanitario, social y ambiental de las semillas transgénicas, propiciando el bien común por encima de intereses particulares de grandes emporios empresariales de las semillas transgénicas, y haciendo énfasis en la necesidad de garantizar la protección de la biodiversidad como recurso soberano de la nación.⁴⁶

⁴⁵ <http://especiales.semana.com/alimentos-transgenicos/>

⁴⁶ Punto 1.3.3.2 del Acuerdo de Paz: “La promoción y protección de las semillas nativas y los bancos de semillas para que las comunidades puedan acceder al material de siembra óptimo y de manera participativa, que contribuyan a su mejoramiento, incorporando sus conocimientos propios con el fin de fortalecer las capacidades productivas de la economía campesina, familiar y comunitaria y estimular procesos de innovación tecnológica... También

Es así como el gobierno se comprometió a proteger las semillas de las comunidades étnicas y campesinas, para ello se deberían declarar como “*bienes comunes de los pueblos*” y excluirlas de la protección de toda forma de propiedad intelectual pública o privada. Por lo tanto, el Estado debe ser el protector y el garante de que estos recursos sigan en manos de los agricultores.

Igualmente, en aplicación del Principio de Precaución, debería prohibir estas tecnologías en todo el país, teniendo en cuenta los riesgos e impactos ambientales, socioeconómicos y en la salud de la población, que pueden generar los OGM; también se debe considerar que en el país la norma de bioseguridad vigente, no ha sido un instrumento jurídico que permite proteger la enorme diversidad de semillas que existe en el país de la contaminación genética por los cultivos GM, tampoco ha permitido proteger los sistemas tradicionales agrícolas de los pequeños agricultores, lo que se ha evidenciado por los problemas y fracasos socioeconómicos de los cultivos transgénicos, presentados en varias regiones del país. Adicionalmente se ha evidenciado que las entidades que son autoridades competentes para la implementación de los controles de bioseguridad, no están cumpliendo a cabalidad estas funciones.

Así mismo, las entidades gubernamentales del orden nacional, regional y local, deben reconocer el derecho que tienen los pueblos y comunidades étnicas y campesinas para tomar decisiones autónomas para defender y proteger sus territorios, su biodiversidad y sus medios de sustento, frente a modelos productivos que los afecte negativamente, para que puedan declarar sus territorios y/o los municipios libres de transgénicos.

Por todo lo anterior, es deber del Congreso, en ejercicio de su función constituyente, advertir las situaciones y evitar daños graves al medio ambiente que se pueden derivar de la contaminación transgénica sobre las semillas criollas o nativas, la contaminación del suelo, el deterioro de ecosistemas y hábitat, la expansión de monocultivos, así como el control del monopolio en la industria de las semillas y agroquímicos transgénicos.

De ahí que le corresponde al Congreso priorizar el Interés General expresado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en cuanto a la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, sobre los intereses privados de los dueños de derechos de propiedad intelectual protegidos en los acuerdos de libre comercio, mediante la aplicación de la exclusión de dichos derechos en relación con las semillas genéticamente modificadas, de que trata el artículo 27.2 del Anexo 1C de la Ley 170 de 1994 que aprueba el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, en concordancia con el artículo 16.5 de la Ley 165 de 1994, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad

una estricta regulación socioambiental y sanitaria de los transgénicos en el país, propiciando el bien común, para salvaguardar el patrimonio genético y la biodiversidad como recursos soberanos de la nación”.

Biológica, el que dispone que los derechos de propiedad intelectual no deben entrar en conflicto con la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad.

Por tanto, la reforma constitucional aquí planteada, busca prohibir el ingreso al país, así como la producción, comercialización, exportación y liberación de semillas genéticamente modificadas, en aras de proteger el medio ambiente y garantizar el derecho de los campesinos y agricultores a las semillas libres.

3. COMPETENCIA DEL CONGRESO

3.1. CONSTITUCIONAL:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

3.2. LEGAL:

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama

legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 219. Atribución constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

Artículo 220. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

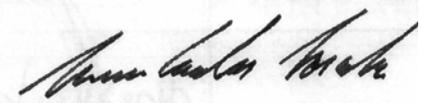
Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

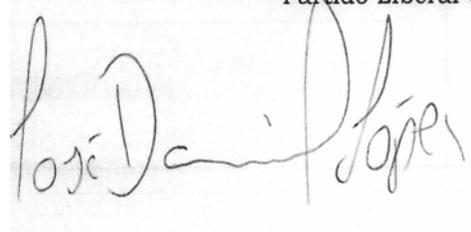
Artículo 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



| | |
|--|--|
| | |
| | |
| | |
| | |

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de Septiembre del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo 1

Nº. 226 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por HP Juan Carlos Lozad
HP Jose Daniel Lopez, HP Alejandro Vega, HP Julian Perazad
HP Luis Alberto Alban, HP Angelica Lozano y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 241, 242, 242A y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia
DECRETA”:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reformar los artículos 241, 242, 242A y 243 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), en el sentido que i) la figura del agente encubierto tenga una función preventiva, complementaria a la reactiva o posdelictual; ii) se contemple como eximente de responsabilidad la participación de aquel en la comisión de delitos, en estricto cumplimiento de la misión encubierta; iii) y se eleve a rango legal la preceptiva, según la cual cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 241. *Análisis e infiltración de organización criminal.* Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o que existen serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia, ordenará a la policía judicial, con carácter priorizado, la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles

de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustarán a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales, ratificados por Colombia”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 242. *Actuación de agentes encubiertos.* Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas.

Como medida preventiva, la función del agente encubierto también se podrá activar, precedida de la autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, cuando existan serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él, así como generar oportunidades para la consumación de delitos contra la administración pública, el

patrimonio del Estado, la salud pública, o la eficaz y recta impartición de justicia. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Parágrafo. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa delitos contra la administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia, en coparticipación con la persona investigada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 242A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 242A. Operaciones encubiertas contra la corrupción.** Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia, o inminente

consumación, de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia, en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 242 de la presente ley”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 243. Entrega vigilada.** El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial, especialmente entrenados y adiestrados.

El agente encubierto estará facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, así como generar oportunidades para que se materialice la entrega vigilada. En todo caso, le está prohibido al agente encubierto obligar o acosar al indiciado o imputado a perpetrar la conducta punible.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

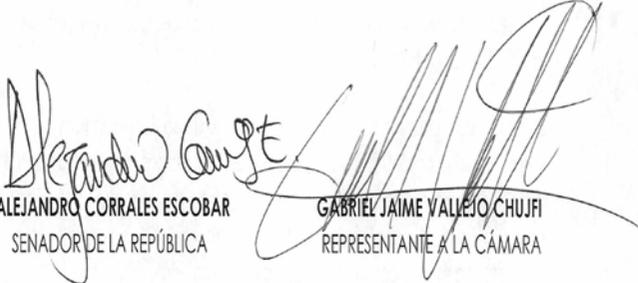
Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del

comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2º. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía.

Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del agente encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto”.

Artículo 6º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de Contenido

- I. Objeto
- II. Necesidad de la iniciativa
- III. Pronunciamientos de la Corte Constitucional
- IV. Derecho comparado
- V. Articulado propuesto

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo cardinal redefinir la figura del agente encubierto en el Sistema Penal Colombiano, en el sentido de que su función no sea simplemente posdelictual sino también, y más importante aún, preventiva o *ex ante*. Igualmente, contempla como eximente de responsabilidad aquel agente que coparticipe en la comisión de delitos dentro del estricto marco de la operación encubierta. Por último, pretende elevar a rango legal el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional proferido en Sentencia C-156 de 2016, según el cual, cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.

II. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

En la actualidad, los procedimientos tradicionales de investigación judicial se muestran ineficaces para enfrentar con contundencia el fenómeno del crimen organizado. La capacidad de actuación que tienen estos grupos delictivos, su sólida estructura (compuesta por un entramado de instrumentos personales, materiales y patrimoniales), su ilimitada fuente de recursos y medios (principalmente de comunicación y de alta tecnología) y, sobre todo, el que tales clanes criminales maniobren con sofisticadas técnicas de ingeniería financiera, fiscal y contable (generalmente usadas para reciclar los capitales ilícitos producto de sus operaciones delictivas)¹, hace que las primigenias formas de investigación se tornen insuficientes.

Las estructuras criminales organizadas, dadas sus propias características cualitativas y el escenario de violencia y corrupción en el que se gestan, han contribuido al incremento sustancial de los índices de delincuencia a nivel mundial².

Colombia no ha sido ajena a esta situación, y para nadie es un secreto que nuestro país constantemente se ha visto golpeado por hechos de violencia, de narcotráfico y del ya muy cuestionado fenómeno de la corrupción, siendo esta última una de las mayores amenazas del Estado Social de Derecho, por cuanto facilita una pluralidad de afectaciones a los bienes jurídicos tutelados por la ley.

La honorable Corte Constitucional, consciente del mecanismo perverso que representa la corrupción, se ha pronunciado en diferentes providencias (C-397/1998, C-030/1999, C-977/2002, C-851/2005, C-028/2006, C-172/2006, entre otras), en donde ha concluido que *la corrupción es taxonómica y principalmente una amenaza, genera tensiones sociales y públicas, agrava la desigualdad y se opone a la realización de los fines esenciales del Estado y su legitimidad política.*³

Ahora bien, pese a que el Estado colombiano ha expedido normas con el propósito de hacerle frente a tal fenómeno (Ley 190 de 1995; Ley 1474 de 2011; Ley 1778 de 2016; Ley 1882 de 2018, entre otras), la percepción y sus índices siguen en preocupante ascenso. En el 2018, Colombia cae de 37 a 36 puntos sobre 100⁴ y desciende del puesto 96 al 99, entre 180 países, en el índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional⁵.

¹ Vid. Blanco Cordero, Isidoro, *Criminalidad organizada y mercados ilegales*, cit., pp. 219 ss.

² Iglesias Río, Miguel Ángel, “La criminalidad organizada y la delincuencia económica. Aproximación a su incidencia mundial”, en: *Criminalidad organizada y delincuencia económica*, Hoover Wadith Ruiz Rengifo (coord.), Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 2002, pp. 15 ss.

³ Hernández Gómez, “La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia”.

⁴ La escala del índice va de 0 a 100, siendo 0 (muy corrupto) y 100 (muy limpio).

⁵ Índice de percepción de la corrupción. Disponible en: <http://transparenciacolombia.org.co/2019/01/29/resultados-ipc-2018/>

Entre enero de 2016 y julio de 2018 el Monitor Ciudadano⁶ identificó 327 hechos de corrupción reportados por la prensa nacional y regional en los 32 departamentos del país. El 69% de los hechos son de alcance municipal, el 25% de nivel departamental y un 6% de hechos restantes correspondieron a hechos de alcance nacional.

A partir de este informe que presentase Monitor Ciudadano, se detectó que la mayoría de hechos en el país obedecen a casos de corrupción administrativa (73%), corrupción privada (9%) corrupción judicial (7%), y corrupción política (6%), siendo los que más se reportaron entre enero del 2016 y julio del 2018. De los hechos asociados a corrupción administrativa siguen siendo las irregularidades en los procesos de contratación pública el principal problema, ocupando el 46% de los hechos de este tipo. Por otro lado, llama la atención que los casos de corrupción privada sean cada vez más reportados a través de la prensa. Por ejemplo, en el primer informe del Monitor Ciudadano sobre corrupción en Territorios de Paz, el porcentaje de casos de corrupción privada solo alcanzó un 4% (Transparencia por Colombia, 2017. pp 20).

Dentro del total de actores individuales involucrados que recopiló el Monitor Ciudadano se evidencia que el 39% fueron funcionarios públicos y el 30% autoridades electas por voto popular. De dichas autoridades electas, el 81% fueron concejales (41%) y alcaldes (40%).

Peculado (18%), celebración indebida de contratos (13%), falsedad en documento público (12%) y concierto para delinquir (11%) fueron los delitos más cometidos en los hechos de corrupción identificados por el Monitor Ciudadano. Asimismo, en cuanto a los tipos de investigación de los actores involucrados, se registra que el 71% fueron de tipo penal, 21% de carácter disciplinario y el 8% de tipo fiscal.

El Monitor Ciudadano también calculó el promedio de años que tardó la aplicación de condena, sanción disciplinaria y/o fiscal para los actores involucrados en los hechos de corrupción. Este dato se tomó con base en el año del hecho vs el año final de la sanción, cuando así aplicó. Los resultados demostraron que la sanción fiscal tardó en promedio 4,4 años; la condena penal en promedio 4,2 años y la sanción disciplinaria tuvo un tiempo promedio en emitirse de 3,3 años.

Siguiendo el análisis de este informe, se encontró que el 59% de los hechos de corrupción identificados en el Monitor Ciudadano afectó derechos económicos, sociales y culturales. Le sigue un 39% que afectó derechos civiles y políticos. Un 2% de los hechos de corrupción afectaron derechos colectivos y del medio ambiente.

Los derechos económicos, sociales y culturales se asocian con el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda digna, al agua potable y servicios públicos de calidad, al deporte y a la cultura, principalmente. De todos ellos, los más afectados fueron los derechos a la educación (28%) y a la salud (23%).

En cuanto a los derechos fundamentales, civiles y políticos, el 39% de los casos identificados afectó el derecho a la vida, a la igualdad, la seguridad, la libertad de expresión, de culto, de acceso a la propiedad privada, de asociación y movilización, de acceso a la justicia y de derechos de participación en la vida civil y política del Estado.

Para el Monitor Ciudadano, resulta preocupante el impacto cada vez mayor que tiene la corrupción en el goce efectivo de derechos humanos fundamentales: servicios de salud que dejan de prestarse, escuelas públicas que no terminan de construirse, proyectos de vivienda que terminan beneficiando a terceros y particulares, escenarios deportivos que culminan en “elefantes blancos”, los cuales son el reflejo y símbolo evidente de la corrupción y el grado de afectación que la misma genera en la sociedad.

Como casos recientes de corrupción, que merecen ser evocados por servir de sustento a la necesidad de esta iniciativa, se encuentran, por mencionar algunos:

- **El “Cartel de la Hemofilia”** en donde se evidencia un vínculo entre la financiación de las campañas políticas y el uso de programas sociales para desviar recursos públicos destinados a personas enfermas y así favorecer élites políticas corruptas.
- **La “Casa Blanca”, compra y venta de votos.** El caso de la Senadora Aída Merlano Rebolledo, involucrada en la compra de votos para su segunda campaña al Congreso de la República en marzo de 2018, es un caso emblemático de corrupción política que afectó el proceso electoral en el departamento del Atlántico y fue dado a conocer a la opinión pública por la Fiscalía General de la Nación.
- **El “Cartel Empresarial en el Programa de Alimentación Escolar (PAE)”**. Con respecto a las diversas irregularidades que se han presentado en la ejecución del PAE, el diario *El Tiempo* publicó el 24 de agosto de 2018 un reportaje informando que a esa fecha había 154 procesos de responsabilidad fiscal por presuntas irregularidades con el programa. Lo que en dinero implicaba pérdidas de \$84.000 millones, resumidos en corrupción, mala administración de recursos y sobrecostos (*El Tiempo*, 24 de agosto 2018).
- **El caso Odebrecht.** Uno de los casos más disidentes de este entramado fue la presunta financiación que realizó la constructora brasilera Odebrecht a campañas presidenciales que se llevaron a cabo en

⁶ Tercer informe de Monitor Ciudadano de la Corrupción. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corruptcion-18.pdf>

el 2010. Este consabido hecho, devela la magnitud de la corrupción administrativa que se evidencia en irregularidades como sobrecostos, sobornos y financiaciones ilegales a campañas políticas que repercuten en la provisión de bienes y servicios y afectan el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos.

- **El “Cartel de la Toga”.** Conforme a la información recopilada por los medios de comunicación y los testimonios de algunos de los implicados en el hecho, esta red de corrupción comenzó a operar en el año 2013 liderada por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en especial Francisco Javier Ricaurte. Ese mismo año, Luis Gustavo Moreno -Ex Fiscal Anticorrupción- conoció al magistrado Ricaurte, quien en diversas reuniones le citaba a Moreno una serie de congresistas y políticos que tenían investigaciones en la Corte, o en la Fiscalía. Moreno los contactaba para acordar el valor que debían pagar para eliminar los procesos⁷.

El 27 de junio de 2017 Moreno, en ese momento Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, fue capturado en Bogotá por conspiración para lavar activos (*El Colombiano*, 2 de enero de 2019) y fraude en giros bancarios en Colombia. Las investigaciones indicaban que Moreno habría recibido dineros a cambio de alterar expedientes a favor de políticos como el ex gobernador de Córdoba Alejandro Lyons y Musa Besaile, quien tenía una investigación en la Corte Suprema de Justicia por parapolítica.

Con la captura de Moreno se destapó una gigantesca olla de corrupción que posteriormente fue denominada por los medios de comunicación como el “Cartel de la Toga”. El caso empezó a develarse por la información proporcionada por el Ex Gobernador de Córdoba, quien aceptaba haber enviado grandes sumas de dinero a Luis Gustavo Moreno y Musa Besaile para que en la Corte Suprema se pudieran frenar los procesos judiciales que enfrentaban. Entre los implicados en este “Cartel” se encuentran: los Ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Francisco Javier Ricaurte, Gustavo Malo Fernández y José Leónidas Bustos Martínez; el ex zar anticorrupción Luis Gustavo Moreno, y los Ex Parlamentarios Musa Besaile y Álvaro Ashton, por mencionar algunos.

Importante decir que este “Cartel” se ha considerado como una verdadera estructura criminal que se organizó a efectos de exigir dinero o utilidad, a cambio de amañar decisiones judiciales. Así lo entendió la Fiscalía General de la Nación cuando en el escrito de acusación presentado contra Francisco Ricaurte expresó que “*como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia al momento de los*

hechos se encargó de conformar una organización criminal en la que estarían involucrados el Ex Fiscal Anticorrupción Gustavo Moreno, el abogado Leonardo Pinilla Gómez y otros juristas, en donde se habría favorecido con decisiones judiciales a congresistas y gobernadores procesados penalmente”. (FGN, 2018).

Ante tal panorama alarmante de corrupción, que como se ha visto no solo es en gran medida administrativa sino también judicial, y habida cuenta de las dificultades para contrarrestar sus devastadores efectos, se colige que el Estado requiere mejorar los modelos de detección, prevención, investigación, comprobación y sanción de sus hechos constitutivos, en todos sus niveles. De ahí que hace algunos años haya empezado a cobrar auge la figura del agente encubierto o infiltrado (*undercover agent*).

Siguiendo este hilo conductor, en cuanto a la definición de agente encubierto, la Fiscalía General de la Nación en su “Manual Único de Policía Judicial”, lo define como:

“[...] la infiltración⁸ y/o penetración⁹ a una organización delictiva realizada por servidores con funciones de Policía Judicial o particulares, cuando sea indispensable para el éxito de las tareas investigativas y con el fin de obtener información de interés para la investigación y EMP y EF” (2005, p. 54).

Para la doctrina, las operaciones encubiertas consisten en el empleo de agentes de policía o de manera excepcional particulares, que se introducen en una organización delictiva, provistos de una falsa identidad para recolectar información como elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal. Este mecanismo se usa generalmente para combatir graves delitos y en aquellas estructuras criminales en donde se dificulta el esclarecimiento de los hechos, sobre los cuales otros medios de investigación han fracasado¹⁰.

De manera general y desde el Código de Procedimiento Penal, el agente encubierto es el funcionario de policía judicial y/o el particular, que mediante un plan metodológico elaborado por la Fiscalía General de la Nación, se infiltra en una organización criminal, para conocer su estructura, actividades, relaciones e integrantes.

Ahora bien, con respecto a los delitos contra la administración pública asociados a la corrupción, la

⁷ Ver: <https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corrupcion-18.pdf> Pág. 67 y ss.

⁸ La infiltración se conoce en la doctrina militar como una técnica mediante la que se introducen unidades propias en el blanco u objetivo, para que recolecten información sobre actividades, capacidades, composición, planes, proyectos y otros elementos de interés.

⁹ La penetración también es una técnica, que consiste en lograr la colaboración consciente o no, de un miembro del blanco u objetivo, con el fin de obtener información confidencial, útil y fidedigna.

¹⁰ Ramírez Jaramillo A.D. El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidación y a la no Autoincriminación. Universidad de Antioquia. Edición 2010. Pág. 25.

actividad del agente encubierto está condicionada, según el Código de Procedimiento Penal, a “*cuando se verifique la posible existencia de hechos de delitos*”, dicho de otra manera, no podrá recurrirse a dicha herramienta si antes no se advierte la ocurrencia de una conducta punible.

En ese orden de las cosas, la figura del agente encubierto prevista en nuestra imperante legislación procesal penal ha sido pensada como una técnica reactiva e investigativa para conducir el cauce judicial, mas no como medida preventiva o anticipativa de la comisión de ilícitos. Las disposiciones normativas que por medio de este proyecto de ley se pretenden reformar, actualmente se muestran como insuficientes para combatir la corrupción administrativa y judicial, pues no parece razonable ni tampoco efectivo que se deba esperar a que el daño se materialice para activar el aparato jurisdiccional. Muchos de los escándalos de corrupción mencionados en precedencia se hubiesen podido evitar, o por lo menos sus efectos aminorar, si se contemplara la posibilidad de contar con agentes encubiertos, lo suficientemente capacitados, para intervenir ante inminentes vulneraciones a los bienes jurídicos tutelados.

La misma teleología de esta propuesta inicial fue concebida en el Proyecto de Acto Legislativo que actualmente cursa en el Congreso de la República y que pretende reformar el modelo de control fiscal, en tanto es una necesidad sentida, para todos los sistemas de responsabilidad, contar con herramientas de prevención del perjuicio material e inmaterial.

Es por eso que el articulado propuesto está encaminado a preceptuar la figura del agente encubierto, no solo “*cuando se verifique la posible existencia de delitos*”, sino también cuando “*existan serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia*”, por ser conductas punibles de gran repercusión social y que generan graves quebrantos a los derechos fundamentales de las personas. Adviértase en el articulado que esta última posibilidad no es ilimitada o dejada al arbitrio del agente, toda vez que para su procedencia, es menester no solo contar con “*indicios serios*” de “*inminente conculcación*” por parte de una “*organización criminal*”, sino que además debe ir precedida de la autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, sin perjuicio del control de legalidad por parte del juez competente.

Ahora bien, como se dejó en evidencia en las primeras líneas de esta justificación, la amenaza actual de la corrupción no solo ha permeado el sector administrativo, sino también el pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho; la justicia. De ahí entonces que sea menester reformar el artículo 242 A en el entendido de ampliar su radio de acción a los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, dejando claro que el agente encubierto que

coparticipe en este tipo de ilicitudes, dentro del estricto marco de su operación, no será responsable ante la ley, salvo, claro está, que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la misión encubierta. Contemplar esta modificación a la norma, implicaría conjurar escándalos tan sonados como los derivados del “**Cartel de falsos testigos**” en Colombia.

Por su parte, con el fin de evitar cualquier problema de hermenéutica al artículo 242 del ya varias veces mencionado Código de Procedimiento Penal, se propone elevar a derecho legislado -no solo jurisprudencial- la interpretación que la Guardiania de la Constitución le ha dado a tal disposición, en el entendido que *cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior*, con lo cual se hace compatible este artículo con la Norma de normas, lo que a la postre también debe ser una función del legislador.

Otra novedad que se pretende incorporar al articulado objeto de este Proyecto, es la posibilidad de que el agente encubierto cree *oportunidades* para que los delitos de alto impacto tengan lugar, sin que necesariamente implique encontrarnos ante la figura del agente provocador. Lo anterior contribuirá a contar con un Estado más proactivo y preventivo, capaz de conjurar un mayor número de actos de corrupción y de dismantelar estructuras criminales.

Para justificar esta última propuesta conviene recordar lo que la honorable Corte Constitucional ha decantado en materia de agentes encubiertos y, asimismo, revisar el caso exitoso de Estados Unidos.

III. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Pese a que no es tan prolífero el número de sentencias que desarrollan la figura del agente encubierto, se rastrean dos que resultan pertinentes para los efectos que aquí concitan la atención.

La primera providencia en la que la honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar la figura del agente encubierto fue la Sentencia C-176 de 1994 en la cual se efectuó la revisión constitucional de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas’, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988”.

Para ese entonces, la Máxima Corporación Constitucional reconoció que el artículo 11 de la precitada Convención establece la posibilidad de utilizar agentes provocadores, sin embargo, también da cuenta que es una disposición condicionada por cuanto la norma precisa que esa obligación de las partes depende de que lo permitan “los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”. Bajo tal premisa, la Corte Constitucional manifiesta que “*por medio de la*

*utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado **inducir** a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas **no estaban predispuestas**, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y **no como un medio para estimular la realización de los mismos**”.* (Subrayas fuera del original).

Nótese que la Corte Constitucional, aunque de manera muy somera, deja en claro que el agente encubierto no puede inducir o estimular a la realización de los delitos, no obstante, no prohíbe que la figura del agente encubierto cumpla una función de prevención o anticipación del delito, como tampoco la posibilidad de generar oportunidades o espacios para que quienes hayan predeterminado sus conductas puedan consumirlas.

La otra Sentencia en la que la Corte se ha ocupado de la materia, es la C-156 de 2016, en la cual se acusa parcialmente el artículo 242 de la Ley 906 de 2004. Aquí es importante decir que la *ratio decidendi* giró en torno a justificar cómo es un requisito *sine qua non* obtener la respectiva autorización por parte del juez de control de garantías, cuando quiera que el agente encubierto pretenda ingresar a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, por cuanto en estos eventos existe una mayor interferencia de principios constitucionales o puesta en peligro de derechos fundamentales. No empuje tan importante precisión, en la *ratio decidendi* de esta providencia (entendida como *la parte motiva que guarda una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia*) no se evidencia un pronunciamiento tendiente a limitar el alcance de esta figura en el sentido de proscribirle al agente encubierto la posibilidad de generar oportunidades de consumación del delito.

IV. DERECHO COMPARADO¹¹

La institución del agente encubierto no es una figura aislada y propia del sistema penal colombiano. Distintos países del mundo ya prevén esta herramienta como complementaria e indispensable para desplegar sus tareas de anticipación, detección, investigación y judicialización de los hechos constitutivos de delitos.

- **Chile**

La técnica del agente encubierto se contempla en la Ley de Drogas-Ley 20.000, la Ley contra el lavado y el blanqueo de activos-Ley 19.913-, y el Código Penal, artículo 369 respecto de los delitos de pornografía infantil, prostitución de menores y, en general, delitos sexuales en donde se vean involucrados menores de edad, previa autorización del Tribunal y a petición del Ministerio Público¹².

¹¹ Parte de la compilación que aquí se refiere ha sido extraída del trabajo de investigación: Visión analítica de la intervención del agente encubierto en el procedimiento penal colombiano: Desafíos probatorios. Por: Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón y Claudia Estefanía Urrutia Sanabria.

¹² Zavidich, 2014, p. 113.

Se define como “el funcionario policial que oculta su identidad y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los partícipes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación” (...) podrá tener una historia ficticia (...) y **sus actuaciones, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma**” (artículo 25, incisos 2° y 3°, Ley 20.000).

Para ello, no debe haber otra vía o forma en que el agente o informante encubierto, o revelador pueda realizar su actividad de investigación” (Oficio número 65 Ley 20.000), no pudiendo cometer otros delitos que no se relacionen directamente con la actividad criminal desarrollada por la asociación u organización investigada¹³.

- **Argentina**

En la legislación argentina la figura del agente encubierto está igualmente contemplada para enfrentar eficazmente la criminalidad organizada. La Ley 24.242, o ley de estupefacientes de 1995 regula en su artículo 31 al “agente de las fuerzas de seguridad en actividad, que actuando en forma encubierta se introduce: a) como integrante de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, o b) participa en la realización de conductas ilícitas relacionadas”... **Su finalidad comprende: comprobar la comisión de delitos, lograr individualización o detención de autores, partícipes o encubridores, Asegurar medios de prueba necesarios**¹⁴.

Su designación emana del Juez en causas vinculadas con el tráfico de estupefacientes cuando tenga razones para pensar que hay un delito cometido **o en vías de cometerse**. Según Carrió debe existir un estado de sospecha serio, referido a un delito determinado. La designación del agente encubierto es procedente como último recurso y su actuación estará controlada por el juez que autorizó el empleo de la técnica de investigación. Si es posible utilizar otras medidas menos intrusivas deberá optarse por ellas.¹⁵

En cuanto a la responsabilidad penal del agente encubierto, **este se exime “cuando como consecuencia de su actuación hubiese sido compelido a cometer un delito** (v. gr., tener droga), siempre que no implique poner en peligro la vida o la integridad física de una persona, o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro (v. gr., una violación)”¹⁶.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Lamarre, 2010, pp. 175-195.

¹⁵ Carrió, 1997 pp. 311-313

¹⁶ Caferrata y otros, 2012, p. 654.

- **España**

En el ordenamiento jurídico español, el agente encubierto se contempla en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-LECrím-la cual “permite la penetración o infiltración del Estado, por medio de un agente de policía, que oculta su verdadera identidad, a un grupo de delincuencia organizada, a fin de obtener información sobre sus miembros, estructura, modus operandi, campos de operación, así como para adquirir pruebas sobre la ejecución de hechos criminales, para que sus integrantes puedan ser sentenciados en una causa penal por los ilícitos que hubiesen cometido¹⁷”.

La utilización de esta figura está limitada a la investigación de actividades delictivas cometidas por la delincuencia organizada, entendida como “asociación de tres o más personas, con actividad permanente o reiterada en la comisión de delitos, como aquellos contra la salud pública (estupefacientes), la prostitución, la extorsión, el tráfico de flores silvestres, entre otros señalados taxativamente en la LECrím.

La infiltración por parte del agente encubierto a la estructura criminal según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es “una técnica prorrogable en el tiempo, pues la autorización de una identidad supuesta a un funcionario policial puede ser por un término de seis meses o diferirse indefinidamente según las necesidades de la investigación¹⁸”; tiempo en el cual el agente estará habilitado legalmente para desarrollar acciones tendientes a cumplir la labor investigativa. Sin embargo, **si se trata de actuaciones que puedan afectar derechos fundamentales, deberá el agente con antelación solicitar al Juez de Instrucción competente, autorización al efecto.**

En cuanto a la responsabilidad del agente, la misma está determinada por su apego a los supuestos señalados, los cuales se encuentran contemplados en el 282 bis.1 LECrím, gozando *ex lege* del amparo de la causa de justificación prevista en el apartado 7º del CP (cumplimiento del deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo¹⁹).

- **Francia**

El agente encubierto tiene como antecedente la legislación francesa en la cual se contempló esta figura en el marco del espionaje político propio de los reinados de Luis XIV y Luis XV; sin embargo su consagración legal se dio con una ley del año 1991, relativa al fortalecimiento de la lucha contra el tráfico de estupefacientes, en la que se establece una causa de justificación de la responsabilidad criminal para aquellos funcionarios de policía que realicen acciones constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes, cuando en ello les guíe un fin investigador y cuenten con la correspondiente autorización judicial.²⁰

¹⁷ Delgado, 1996, p. 69-84.

¹⁸ Núñez, 2008, p. 164.

¹⁹ Zaragoza, 2000, p. 116.

²⁰ Martínez, 2007.

- **Alemania**

Su Código Penal establece los requisitos y formas de proceder del agente encubierto. Se le autoriza una identidad supuesta y todo tipo de protección en caso de que exista peligro para la integridad física de dicho agente. Como limitaciones se establece que, solo se podrá aplicar la misma en delitos de importancia y cuando otros medios de investigación resulten ineficaces, con autorización judicial o fiscal y la prohibición de cometer delitos.²¹ Igualmente, el artículo 110a del StPO (legislación procesal penal) enumera las hipótesis criminales en que procede la práctica de operaciones de investigación mediante agentes encubiertos.

- **Estados Unidos**

En países como EE.UU., si bien al agente encubierto le es permitido incidir en la idea criminal del autor, se debe respetar que dicha incidencia no sea por intermedio del acoso ni la coerción, pues si el agente afecta la voluntad del presunto delincuente, la actuación de ese agente faculta al defensor a alegar la defensa criminal de “entrapamiento”.

La doctrina norteamericana utiliza el criterio de la “oportunidad” para diferenciar las dos situaciones. **Si el agente encubierto solamente genera en el autor la oportunidad criminal, este comportamiento es válido y permitido,** pero si el agente, de alguna manera, obliga al autor a desarrollar la conducta, eso se considera entrapamiento, lo cual está vedado. En ese horizonte, de acuerdo con esta posición doctrinal: “con la finalidad de eliminar el comportamiento criminal, los oficiales de la ley tienen permitido participar en operaciones, por lo tanto, ellos pueden crear circunstancias que les permitan a los individuos tomar acciones criminales por las cuales podrán ser arrestados y procesados. Estas son consideradas ‘oportunidades’ para los individuos que se cree que están involucrados en comportamiento criminal para cometer delitos. Una oportunidad es considerada muy diferente al entrapamiento y envuelve simplemente la tentación de violar la ley, no de verse forzado a hacerlo²².

Así las cosas, lo que está prohibido en la legislación estadounidense es el entrapamiento, el cual es producto del acoso o coacción por parte del agente encubierto, en donde se reprocha que este haya llevado al autor o partícipe a perpetrar un delito para el cual no estaba predispuesto y que de otro modo no lo hubiere llevado a cabo.

A partir de este punto consustancial de diferenciación entre el agente encubierto y el agente provocador, se desprende una de las principales propuestas de esta iniciativa, pues lo que se pretende no es permitir que los agentes infiltrados vayan impulsando las comisiones de

²¹ *Ibíd.*

²² Disponible en: <https://www.justia.com/criminal/defenses/entrapment/>. Traducción de Ámbito Jurídico (2019).

delitos a través de la coerción o el acoso, sino más bien, y como una medida de prevención e investigación, que el agente encubierto cree oportunidades o genere circunstancias para que el autor o partícipe ejecute la conducta para la cual ya estaba predispuesto. Dicho de otra manera, no se trata de patrocinar el hecho de ir colocando “trampas”, sino de suscitar oportunidades para que, quien haya ideado y preparado su accionar criminal, pueda ejecutarlo²³.

V. ARTICULADO PROPUESTO

El **artículo 1º** se encarga de definir el objeto de la ley, cuyos ejes centrales son i) función preventiva o anticipativa de la figura del agente encubierto, complementaria a la reactiva o posdelictual; ii) ausencia de responsabilidad en la participación de aquel en delitos, dentro del estricto marco de la misión encubierta; y iii) elevar a rango legal la preceptiva según la cual cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.

El **artículo 2º** se ocupa de establecer en el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, la función preventiva o anticipativa del agente encubierto, en el sentido de que esta herramienta no solo se podrá utilizar “cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal” sino también “cuando existan serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia”.

El **artículo 3º** consolida la función preventiva o anticipativa que puede cumplir el agente encubierto “cuando existan serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia”, dejando claro, eso sí, que también debe ir precedida de la autorización por parte del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, sin perjuicio del respectivo control de legalidad.

Asimismo, incorpora el criterio de *oportunidad* -que no es lo mismo que *entrampamiento*- según el cual el agente encubierto puede “generar oportunidades para la consumación de delitos contra la administración pública, el patrimonio del Estado, la salud pública, o la eficaz y recta impartición de justicia”.

Por su parte, este artículo trae al derecho legislado el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-156 de 2016, según el cual, “cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior”.

Finalmente, se adiciona un párrafo, en el sentido de prever, como causal de exoneración de responsabilidad, la comisión de “delitos contra la administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia, cometidos por parte del agente encubierto dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos”.

El **artículo 4º**, muy en línea con la necesidad de normar la función preventiva del agente encubierto y de luchar, además, contra la corrupción judicial, adiciona las expresiones “inminente consumación” y “delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia”, al tiempo que hace una remisión normativa al párrafo del artículo 242 de la Ley 906 de 2004 referente a la exculpación del agente encubierto.

El **artículo 5º** confirma el criterio de *oportunidad*, para lo cual modifica un inciso del artículo 243 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de disponer que “el agente encubierto está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, así como generar oportunidades para que se materialice la entrega vigilada”. Sin embargo, hace la salvedad de aquello que le está proscrito al agente encubierto, a efectos de armonizar con la prohibición general de entrampamiento: el agente no podrá “obligar o acosar al indiciado o imputado a perpetrar la conducta punible”.

Como última modificación, se elimina la expresión “a organizaciones criminales” del párrafo 1º del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de poder contar, en las entregas vigiladas, con los elementos incautados, en términos generales, y no solo los provenientes de las organizaciones criminales. Vale decir que esta eliminación se está contemplando en el Proyecto de Ley Anticorrupción 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, razón por la cual también se busca acompañar con esta iniciativa.

Como colofón, el artículo 6º establece la vigencia de la ley y sus derogatorias.

Cordialmente,



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

²³ Etapa final de *iter criminis*.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 10 de Septiembre del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 227 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HS Alejandro Corrales Escobar
HR Gabriel Jaime Vallejo Chujfi

[Firma]
 SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2019
CÁMARA**

por la cual se fortalece a los Batallones de Ingenieros Militares del Ejército Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese al Gobierno nacional para destinar hasta un 5% del presupuesto que se tiene destinado para obras de infraestructura vial, a la contratación de obras de infraestructura en vías secundarias y terciarias, entre otros trabajos generales de ingenieros, a cargo de los Batallones de Ingenieros Militares del Ejército Nacional. Se priorizarán las zonas afectadas por el conflicto, las regiones apartadas del país, las zonas fronterizas y en aquellas zonas donde se puedan presentar emergencias por evento de tipo ambiental o antropogénico.

Parágrafo. Para el desarrollo de las obras, los Batallones de Ingenieros Militares podrán contratar personal civil, en aras de generar inclusión en el desarrollo local.

Parágrafo 2°. Dentro del porcentaje destinado, el Gobierno nacional incluirá el presupuesto necesario para el fortalecimiento los batallones de ingenieros militares, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para establecer convenios con las entidades de educación superior y entidades otorgantes de becas, públicas y privadas, con el propósito de otorgar becas de estudio, dirigidas a los miembros del Ejército Nacional, en áreas especializadas de ingeniería o afines, que participen en el desarrollo del objeto de la presente ley.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, reglamentará la presente ley en un término de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas:

[Firma] Carlos Escobar
[Firma] Jaime Rivera
[Firma] Andrés Lizcano C.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2019
CÁMARA**

por la cual se fortalece a los Batallones de Ingenieros Militares del Ejército Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención fue presentado por la bancada del partido MIRA en una legislatura pasada, más específicamente en julio de 2011, para su respectiva consideración por parte del Congreso de la República. No obstante, al no ser debatido en su momento, fue archivado.

La bancada del Partido MIRA, que actualmente se encuentra en el Congreso, ha retomado dicha iniciativa, por considerarlo de la mayor relevancia, lo cual se encuentra fundamentado en varias razones, que sus autores exponen a lo largo de la exposición de motivos.

OBJETO DEL PROYECTO

Esta ley tiene como objeto autorizar al Gobierno nacional para destinar hasta un 5% del presupuesto que se tiene destinado para la contratación de las obras de infraestructura vial a nivel nacional, en vías secundarias y terciarias, a los Batallones de Ingenieros Militares del Ejército Nacional, en zonas específicas del territorio colombiano.

DE LOS INGENIEROS MILITARES

La ingeniería militar es tan antigua como las sociedades humanas, los primeros ingenieros construían muros para proteger las ciudades de los constantes asedios enemigos. Desde tiempos prehistóricos, estos creadores desarrollaron y aplicaron ciertas habilidades, procurando redirigir la naturaleza a su conveniencia dando origen así a la ingeniería militar.

La especialidad de Ingenieros Militares dentro del Ejército Nacional se presenta como una de las más antiguas y fue en 1810 cuando el Coronel Francisco José de Caldas, su primer líder que, con visionario y sabio espíritu intuyó que, para alcanzar el desarrollo de la tan anhelada independencia, necesitaría las capacidades que ofrece el campo de la ingeniería militar.

Como consecuencia de este esfuerzo y por la necesidad de direccionar y profesionalizar esta valiosa aplicación en el campo de la guerra y del servicio social, se crea en 1814 en Rionegro

(Antioquia) la Escuela de Ingenieros Militares, que hasta el día de hoy sigue formando profesionales líderes de la más alta calidad.

Este año se conmemoran 205 años de los Ingenieros Militares, en los cuales los Ingenieros Militares han estado comprometidos con la historia de Colombia, cumpliendo con la construcción de instalaciones militares, así como de obras en beneficio de la comunidad, demás actividades de apoyo humanitario, así como colaboración a entidades civiles y del Estado en zonas de emergencia. Adicionalmente, haciendo un esfuerzo significativo en la protección del medio ambiente.

Como puede observarse, la labor del Ingeniero Militares inmensa y su campo de acción es inagotable. Actualmente los Ingenieros Militares del Ejército de Colombia se ocupan de diversas áreas en el campo de Ingeniería militar y civil. Desarrollan proyectos de construcción de instalaciones militares y obras en beneficio de la comunidad, actividades de apoyo humanitario en zonas de emergencia, neutralización de artefactos explosivos y desminado, y protección del medio ambiente.

Son hombres de ciencia, preparados para cualquier tipo de escenario, de guerra o paz, en donde combinan los talentos para construir, y siempre amparando la integridad de los colombianos. En el marco investigativo, la Ingeniería Civil y Militar es una de las herramientas más eficientes para la consolidación de los esfuerzos integrales del Estado, en su lucha contra factores de violencia, desestabilizadores de la democracia, así como para afrontar los retos naturales y humanitarios, que se constituyen en amenazas latentes en el país.

JUSTIFICACIÓN

La Ingeniería de Construcción del Ejército colombiano es un patrimonio del país. Su participación en el desarrollo de la infraestructura física de la Nación es destacada y sirve para diagnosticar el nivel operacional de la Fuerza Terrestre Nacional. Su trabajo puede ser distinguido en dos áreas muy específicas: Obras Militares y Obras de Cooperación.

Como se expresó anteriormente, desde los albores de la historia de Colombia, la Ingeniería Militar se hizo presente. Por su dimensión coyuntural, fue necesario establecer presencia y dominio sobre sus fronteras. Así, de esta manera comenzó la participación en la construcción de obras esenciales para el país.

Los ingenieros militares cuentan con un canal técnico de coordinación, mediante la Jefatura de Ingenieros del Ejército, cuya misión fundamental, se centra en la planeación, diseño, dirección, asesoría y control de todas las obras de construcción en el Ejército Nacional. Día a día, la Jefatura de Ingenieros del Ejército se ha convertido en el principal bastión del desarrollo funcional de la Fuerza, y pieza fundamental en el crecimiento y modernización Institucional.

Adicionalmente, el Ingeniero Militar, además de sus capacidades intelectuales y sus dotes para el arte de la guerra, debe actuar con una ética inquebrantable, llevando un mensaje de transparencia y honestidad en todas sus acciones, con códigos de honor muy altos y siempre al servicio del país, lo cual se constituye en un atractivo adicional, para fortalecer su papel y aporte no solo en el ámbito militar, sino en el civil.

Por ello, se considera que los Ingenieros Militares de Colombia están en condiciones de asumir con responsabilidad, eficiencia, eficacia y celeridad, obras de ingeniería vial de acuerdo a las necesidades del país.

Otro aspecto a considerar es el del fenómeno de la corrupción, el cual está inmerso en diferentes ámbitos del sector tanto público como privado. Lastimosamente en nuestro país este fenómeno se ha ilustrado en diferentes oportunidades, y en reconocidos casos relacionados con obras de infraestructura de interés general y el detrimento que han tenido las finanzas del Estado, afectando el debido desarrollo y terminación de las mismas según lo pactado y estipulado de manera previa.

Es el objetivo de todo Gobierno combatir dicha corrupción y que las obras que benefician el interés general tengan el respectivo progreso estipulado en los contratos, esto es, que se cumpla el objeto contractual y que no exista detrimento del patrimonio estatal que por ende generará progreso para el conglomerado social colombiano.

La justicia colombiana por su parte, permanentemente adelanta esfuerzos por condenar a los corruptos que han delinquido contra la administración pública. Así mismo el Gobierno nacional, actúa con diligencia para concretar acciones contundentes, frente a las actividades ilícitas que han generado detrimento en el fisco público, desgaste en la justicia y sobre todo desconfianza e inconformismo del pueblo como constituyente primario hacia el aparato estatal colombiano.

Este contexto, hace pertinentes, conveniente y hasta necesario tener en cuenta la actividad que desempeñan los ingenieros militares del Ejército Nacional, para ejecutar obras de infraestructura en favor de la comunidad colombiana.

Cuenta con suficiente reconocimiento, la eficiencia y eficacia de nuestro Ejército en la defensa de la patria, en los duros y contundentes golpes contra el terrorismo y los grupos ilegales alzados en armas, así como en las labores de apoyo y servicio a la comunidad, por lo que resulta como una excelente carta de presentación del Ejército, para ser parte vinculante y activa del desarrollo del país, ya que no únicamente se capacita personal para la guerra y la defensa del Estado, sino para construir país con los más altos conocimientos técnicos y profesionales.

Es por esto que se considera pertinente presentar a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa, de manera que se le brinde y asigne como mínimo el cinco por ciento del

presupuesto del Ministerio de Transporte para infraestructura vial a nivel nacional, a los ingenieros militares, para la construcción de vías secundarias y terciarias, puentes, y pozos en algunas zonas del territorio nacional.

MARCO LEGAL

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: El Principio de Iniciativa Legislativa.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos”.

Así mismo, se encuentra en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782 de 2001 lo siguiente, respecto de las leyes que comportan gasto público: *“esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos... Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”.*

Por otra parte, adujo la Corte Constitucional en su Sentencia C-442 de 2001, lo siguiente: *“Estas dos normas (artículos 345 y 346 de la Constitución Política) han permitido a la doctrina distinguir tres actividades distintas del Estado en relación con el gasto cuales son: (i) La actividad de decretar un gasto, que es propia del Congreso a través de la expedición de una ley. Según la jurisprudencia de la Corte, las leyes que decretan gasto público no tienen mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.* (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tal como está redactado el artículo 1º, es jurídicamente viable, puesto que no hay una disposición que conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo, sino que por el contrario autoriza al Gobierno, si se ajusta a las previsiones constitucionales.

Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la

Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignado los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

CONSIDERACIONES GENERALES

El texto que se presenta a consideración de los honorables congresistas, cuenta con las consideraciones propuestas en su momento, en el marco de las mesas de trabajo que se realizaron con los Ingenieros Militares, el criterio de la Escuela Colombiana de Ingenieros Julio Garavito, así como con las observaciones de la Jefatura de ingenieros. Las cuales se orientaron a dar mayor exactitud y claridad al proyecto de ley.

Al respecto es importante indicar que, aunque todas las partes reconocen el plausible trabajo que adelantan los Ingenieros Militares en todas las regiones del país, debido a su prestigio, su agilidad y experiencia en la ejecución de proyectos de infraestructura en situaciones de emergencia. Se consideró el porcentaje para la contratación de obras de infraestructura vial, vías secundarias, terciarias, entre otros trabajos generales de ingenieros, teniendo en consideración, la capacidad con la que cuentan en estos momentos los ingenieros militares, para ejecutar las obras.

Proposición

En virtud de lo expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República dar trámite al presente proyecto para que se convierta en Ley de la República.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas:

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de Septiembre del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 223 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HJ Ana Paula Aguero, Carlos Eduardo Guerra, Aydee Lizarazo y la HJ Jimna Luz Herrera

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2019
CÁMARA

por medio del cual se reconocen los géneros musicales colombianos y se establecen días nacionales para su reconocimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto brindar reconocimiento a los géneros musicales colombianos por medio de la institucionalización de un día de celebración nacional para cada uno según su incidencia en nuestro país.

Artículo 2°. *Fines.* Lograr el reconocimiento nacional de los géneros musicales propios de las regiones colombianas y promover a través de las autoridades territoriales competentes el reconocimiento y difusión de cada género realizando actividades culturales en el marco del Día Nacional.

Artículo 3°. Teniendo en cuenta las costumbres y tradiciones musicales regionales, el Ministerio de Cultura mediante decreto reglamentario determinará la fecha de celebración del día nacional de la Música Andina de la región Centro Oriente, Música Andina de la región Centro Sur, Música Andina de la región Noroccidente, Música Andina de la región Suroccidente, Música de la región Caribe, Música del litoral Pacífico, Música de la región Oriental y la Amazonia.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura estará a cargo de la regulación de la conmemoración en las entidades culturales regionales en un plazo no mayor de seis (6) meses luego de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Cordialmente,

AS del Suroccidente / Es. los Andes
ANDRÉS GARCÍA ZÚCCARDI
Senador de la República
Milena Jarama Díaz
Mariana Valencia
Amador
Mauricio Pardo
Juan Felipe López
Alejandro Carlos Chacón

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2019
CÁMARA

por medio del cual se reconocen los géneros musicales colombianos y se establecen días nacionales para su reconocimiento.

Colombia es un país de regiones, con una gran diversidad cultural muestra evidente de esto son los numerosas manifestaciones de ritmos musicales

que Identifican a cada región, influenciada por corrientes españolas, indígenas, africanas, caribeñas y anglosajonas principalmente.

La diversidad de ritmos musicales en Colombia hace parte del patrimonio cultural, algunos se han dado de generación en generación otros de forma reciente, pero que con el tiempo se convierten en marcas de identidad a través de procesos de sensibilización, formación y apropiación en cada una de las regiones.

De acuerdo con la Unesco, el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, en los que hace parte los ritmos musicales. La música es quizás el arte del espectáculo más universal y se da en todas las sociedades, a menudo como parte integrante de otros espectáculos y ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, Incluidos los rituales, los acontecimientos festivos y las tradiciones orales.

Está presente en los contextos más variados, ya sean sagrados o profanos, clásicos o populares, y está estrechamente relacionada con el trabajo o el esparcimiento. También posee una dimensión política y económica: puede contar la historia de la comunidad, ensalzar a un personaje prominente o desempeñar un papel decisivo en algunas transacciones económicas.

“La música es una de las expresiones creativas más íntimas del ser, ya que forma parte del quehacer cotidiano de cualquier grupo humano tanto por su goce estético como por su carácter funcional y social. La música nos identifica como seres, como grupos y como cultura, tanto por las raíces identitarias como por la locación geográfica y épocas históricas. Es un aspecto de la humanidad innegable e irremplazable que nos determina como tal” (Ángel, Camus y Mansilla, 2008).

Con la Constitución Política de 1991, se elevó a rango constitucional la diversidad cultural que caracteriza a la nación colombiana, en la cual se señala que el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”, tal como lo dispone el artículo 72:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

El Congreso de la República mediante la Ley 397 de 1997, reguló lo concerniente al patrimonio cultural de la Nación, y su sistema general de protección y salvaguarda. Esta ley fue modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008, en la cual

se establece lo que debe entenderse por patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la nación. *El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.*

Por su parte la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades se ha referido al patrimonio cultural de la nación resaltando que son expresión de la nacionalidad colombiana, es así como en Sentencia C-434/10 manifestó que: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones Inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha resaltado la Importancia y la especial protección de la música como una de las mayores expresiones artísticas. Al respecto en Sentencia C-661/04 expresó que “La música, sin duda, es una manifestación de la potencia creadora del hombre y una de las artes más excelsas. A su papel significativo en el desarrollo del espíritu humano han sido dedicadas innumerables páginas de contenido filosófico, antropológico y sociológico, entre otros. No obstante, al margen de dichas consideraciones, lo cierto es que la música es una de las expresiones definitivas del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales -Individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio Individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en

todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva”.

En este orden de ideas el Estado colombiano debe promover y proteger las riquezas culturales de la Nación, como es la de preservar la diversidad de ritmos musicales para mantener vigentes las tradiciones, por lo que resulta relevante conmemorar un día que exalte la música autóctona de cada región, como podemos evidenciar a continuación:

En la región Andina, conforme a lo manifestado por el Ministerio de Cultura a través del Plan Nacional de Música para la Convivencia, se identifican cuatro ejes de música folclórica teniendo en cuenta la ubicación geográfica por departamentos en las que se realizan dichas prácticas, elementos como los formatos o conjuntos instrumentales y vocales más representativos y los géneros o ritmos Interpretados, de siguiente forma:

- **Música Andina de la región Centro Oriente:** Se practica en los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y Cundinamarca, por medio de conjunto de torbellino, conjunto carranguero, guabina, merengue andino, estudiantinas, tríos, entre otros. Los géneros representativos que caracterizan a estos departamentos son el torbellino, guabina, carranga, bambuco, pasillo, danza, rumba criolla, rumba campesina, música carranguera.
- **Música Andina de la región Centro Sur:** Realizada en los departamentos de Huila y Tolima a través de conjunto de rajaleña, cucamba, tríos, duetos vocales e instrumentales, estudiantina entre otros. Los géneros musicales representativos de estos departamentos son el san juanero, la caña, la rajaleña, el bambuco, el pasillo y otros.
- **Música Andina de la región Noroccidente:** Desarrollada en los departamentos del Quindío, Valle, Antioquia, Risaralda y Caldas por medio de conjuntos campesinos, estudiantinas, prácticas vocales, duetos y tríos vocales e Instrumentales, conjuntos de guasca, carrilera, parranda, estudiantina entre otros. Los géneros musicales son el pasillo, bambuco, shotís, el guatin y otros.
- **Música Andina de la región Suroccidente:** Es la que se realiza en los departamentos de Cauca, Nariño y Occidente del Putumayo, a través de conjunto campesino, bandas de flautas, conjunto andino sureño, cuerdas andinas. Entre los géneros musicales se

encuentran el son sureño, de sanjuanito, pasillo, bambuco, tincú, huayno y otros.

El Bambuco es sin duda la máxima expresión del folclore Andino colombiano y es catalogado como el género musical más importante de Colombia, reconocido como emblema nacional. Tiene influencias de las culturas aborígenes, africanas y españolas tanto en su música como en su danza. Se interpreta con instrumentos de cuerdas y percusión principalmente.

La música en la región Caribe se caracteriza por ser una música alegre y colorida que viene influenciada por las comunidades negras, Indígenas y españolas, que fueron adaptadas a cambios afroamericanos. Algunos de los géneros más importantes son el porro, el vallenato, el mapalé, la cumbia, entre otros.

El vallenato es un género musical tradicional surgido de la fusión de expresiones culturales del norte de Colombia: canciones de los vaqueros del Magdalena Grande, cantos de los esclavos africanos y ritmos de danzas tradicionales de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Todas estas expresiones se han mezclado también con elementos de la poesía española y el uso de instrumentos musicales de origen europeo. Se caracterizan por ser nostálgicas, alegres y humorísticas y las letras de sus canciones interpretan el mundo a través de relatos en los que se combinan el realismo y la imaginación. Este género fue inscrito en la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco.

Las danzas, cantos y ritmos más importantes del litoral Pacífico, son una mezcla de ritmos con influencias de música negra, españolas e indígenas, en las danzas, cantos y ritmos de se tiene los siguientes: La chirimía, el currulao, el patacoré, el berejú, la juga, el maquerute, el aguabajo, la danza, la contradanza, la jota y el bunde.

Los ritmos musicales predominantes en la Región Orinoquía son el joropo, zumba que zumba, galerón llanero y pasaje. La música en esta región se toca principalmente con instrumentos de cuerda como el arpa llanera, el cuatro, la bandola y la bandolina, también se utilizan maracas como instrumento de percusión. El Joropo, es el baile folclórico más representativo del región, que representa la típica supervivencia española, engendrada en los bailes flamencos y andaluces, como así nos lo demuestra sus zapateos.

Todos y cada uno de los ritmos que tenemos en nuestro país, nos permite ser un país único, y ahora es el momento de destacar nuestras raíces. De acuerdo con Sara García, historiadora e investigadora de la Maestría en Construcción de Paz de la Universidad de los Andes: “El arte, la música, el teatro, los museos y, en general, todas las manifestaciones culturales son muy importantes a la hora de crear valores colectivos que el conflicto no ha dejado florecer” (Revista *Semana*, 2016) es el momento adecuado en la coyuntura del país para generar este tipo de cambios significativos.

La investigadora y filósofa colombiana, Adriana Roque, en su texto *Arte público y políticas culturales en el posconflicto: potencias, retos y límites*; señala el papel de las prácticas artísticas en “generar espacios de disenso, desacuerdo radical, reconocer y disentir” (Roque, 2018: 369). La autora nutre su análisis desde el autor deconstructivista, Jacques Ranciere, quien propone una Interpretación de tres regímenes del arte. Dicho autor introduce el término el Reparto de lo Sensible, “entendido como la subjetividad de ciertas sociedades en crear significados compartidos”. (Roque, 2018: 369)

En este sentido, el arte, aunque claramente no siempre, tiene la potencia de cuestionar el orden establecido, lo que puede ser definido como arte, cultura y que hace parte o no de nuestra Identidad como nación. En Colombia, la guerra ha afectado nuestros significados y valoraciones. “Nuestra sociedad poco a poco ha ido perdiendo la capacidad de asombrarse frente al dolor del otro, frente a la pérdida, frente a la muerte, la desaparición y el silenciamiento”, (Como se cita en, Tolosa, 2015; pág. 5). Desde nuestros significados colectivos construidos durante 50 años de conflicto armado nace la necesidad de cuestionar El reparto de lo sensible y el arte se convierte en unas herramientas significativas para visibilizar, cuestionar y transformar nuestros discursos. El arte es el espacio perfecto para que en una sociedad como la nuestra, vivan las diferencias y divergencias ideológicas; dialoguen y se llegue a consensos.

Sumado a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el Gobierno nacional pretende fomentar las industrias creativas y culturales; con el objetivo de crear más oportunidades de empleo y reconocer el valor de nuestra diversidad. Este proyecto pretende reconocer el valor de nuestra diversidad cultural, de la música como instrumento de transformación social.

Con base en lo anteriormente expuesto, en este proceso de reconciliación y de empoderamiento de la sociedad colombiana, principalmente en las zonas más afectadas por el conflicto es importante que desde el nivel nacional se logre dar un papel fundamental en el posconflicto a la cultura colombiana, a través de elementos que nos unen como país como lo es la música.

Desde el Congreso, se pueden proveer las herramientas necesarias para que en los territorios se genere una cultura musical enfocada al reconocimiento de la diversidad que tenemos, que se visibilicen todas las iniciativas que pueden surgir de estos nuevos procesos y apoyar en la construcción de país, por esta razón solicitamos dar el trámite correspondiente a esta iniciativa legislativa.

REFERENCIAS

- Unesco. Artes del espectáculo (como la música tradicional, la danza y el teatro= Sobre el patrimonio inmaterial. Disponible

en: <https://ich.unesco.org/es/artes-del-espectaculo-QQQ54>

- Unesco. (2015) Nuevas inscripciones en la lista del patrimonio cultural inmaterial. http://www.unesco.org/new/en/unesco/about-us/who-we-are/director-general/singleview-dg/news/nuevasInscripciones_en_las_listas_del_patrimonio_cultural_i/
- Ministerio de Cultura. Política de Turismo Cultural. Disponible en: <http://www.mincultura.gov.co/SiteAssets/documentos/Turismo/Politica.pdf>
- Wikipedia. Música Andina Colombiana Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%BAsica_andinaJColombia
- Cancillería de Colombia. Patrimonio Inmaterial en Colombia. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/unesco/a_rea/culture/inmaterial
- Congreso de la República. Ley 397 de 1997. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html
- Ángel, R; Camus, S y Mansilla, C. (2008). Plan de Apoyo técnico musical dirigido a los profesores de Educación General Básica, principalmente en NB1 y NB2. Tesis de Pregrado. Universidad de Playa Ancha. Valparaíso.
- Tolosa, Ángela (2015). EL ARTE COMO POSIBLE HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ. Universidad Nacional. Bogotá
- Roque Romero, Adriana (2018). Arte público y políticas culturales en el posconflicto: potencias, retos y límites. Calle 14: revista de investigación en el campo del arte 13 (24) pp.360-374 DOI: <https://doi.org/10.144483/21450706.13531>
- Revista *Semana*. (2015) ¿Hay crisis de la cultura en Colombia? Disponible en: <http://www.semana.com/cultura/articulo/cultura-y-su-papel-en-el-posconflicto/475468>

Cordialmente,

ASINEL SONES DEL LEO

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

Milena Jarava Díaz

María Valencia

Alejandro Charo

Mauricio Pardo

Juan Felipe Lozano

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de Septiembre del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____ No. 229 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HS Andres Garcia Zuccardi, HR Milene Jarava, HR Alejandro Charo, HR Gustavo Londono y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.

Artículo 2°. *Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.* Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia y todas aquellas similares, que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, siempre y cuando no supuren los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.

Artículo 3°. *Campesino intercultural.*

Es aquella persona que se dedica o pretenda dedicarse de manera individual o asociativa a las labores del campo, con un arraigo histórico y tradicional frente al valor de la tierra y sus diversas formas de tenencia, al trabajo, la familia, las buenas costumbres, la cultura, la producción de alimentos para satisfacer sus necesidades o para la obtención de ganancias.

Artículo 4°. Derechos de especial protección y enfoque diferencial: El Estado identificará al campesino o campesina que merece especial protección, porque cumple las condiciones del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:

1. **Salud integral:** Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La base de la humanidad, su proceso evolutivo social tiene su asiento en la ruralidad, en el momento en el que el hombre pasa de ser nómada a sedentario, surgiendo con ello la domesticación de animales, la reelección, la agricultura y el desarrollo económico. (Manrique-Abril, 2008).

La figura que ha marcado los procesos económicos productivos en el mundo es aquel individuo que se le llamó campesino, palabra que conlleva muchas relaciones, recuerda a esa persona con fortaleza, dignidad o bucolismo, humilde y con algún grado de escasez. Esta figura caracterizada en el medievo (edad media) es la que ha sido vendida por todo y concuerda con la idea que se tiene del hombre de campo (Freedman, 2000).

Colombia ha tenido una dinámica rural compleja que va desde la consolidación de la propiedad en latifundios y minifundios para la exploración y explotación de la tierra a través de la producción de monocultivos como el caucho, la caña, el café, la papa, la cebada bajo la mentalidad adquisitiva y la ocupación de tierras, con mano de obra campesina de orígenes afroamericano e indígena, que luego de la invasión española fueron ubicados en los denominados resguardos, bajo el esquema de la productividad y el crecimiento económico (Hirschman, 2011).

El crecimiento económico frente al desarrollo territorial quedó expuesto a la generación de empleo sin considerar la estabilidad y acreencias laborales bajo los principios de solidaridad, equidad y sostenibilidad, además carente de la preocupación por mantener vivas las tradiciones y costumbres del campesinado su inclusión y reconociendo político, al igual que la protección del patrimonio material e inmaterial del habitante rural y por la sostenibilidad ambiental desconociendo el impacto que el conflicto armado ha tenido sobre la vida cotidiana de los pobladores rurales por casi cincuenta años, en donde el campesino ha sido involucrado e incorporado de maneras voluntaria e involuntaria en los grupos al margen de la ley y por el estado sin posibilidad de retorno a su entorno rural original a su inclusión política, económica, social y cultural (Machado, 2009).

Con base en lo expuesto, podemos determinar que la migración del campo a la ciudad, la falta de oportunidades, las condiciones de vida precarias, los altos niveles de inseguridad, el bajo cubrimiento de los programas de una seguridad en salud integral, la vivienda digna, el acceso a semillas, la baja remuneración por el trabajo, el acceso al agua potable y el saneamiento ambiental, la falta de incentivos de acceso a la educación superior, el acceso a la tierra, hacen que la labor del campesino no sea atractiva, por lo tanto no ofrece calidad de vida y no cubre las necesidades que le dan satisfacción (Díez Jiménez, 2014)

2. OBJETO

Por lo anterior, proponemos la creación de una ley cuyo objeto es la protección de la categoría especial de las personas denominadas campesino y campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo cuyo título propuesto es: *“por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”*.

El presente proyecto de ley que el campesino o campesina sean considerados dentro del Enfoque Diferencial, teniendo en cuenta su grado de vulnerabilidad, su constante abandono y violación de los Derechos Humanos de forma sistemática debido a su precaria situación, expuesta en la parte motiva del presente documento.

3. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Es competencia del Congreso de la República hacer las leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones”: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4. JUSTIFICACIÓN PROYECTO DE LEY

4.1. Visión histórica del campesinado en Colombia

Para hablar del campesinado en Colombia debemos de referirnos a quien o quienes fueron los primeros en ocupar nuestro territorio (Colombia), entonces diríamos que según los arqueólogos, sociólogos e historiadores, Colombia fue paso obligado de migraciones humanas y de animales, es así como se conocen diferentes vías de acceso y salida de los primeros grupos humanos, para mencionar algunos, las costas del Atlántico y del Pacífico, los ríos Magdalena y Cauca que comunican con las costas y el interior, el Orinoco para los llanos orientales y Venezuela, el río Amazonas que sirvió de penetración a muchos grupos provenientes posiblemente de Brasil, Perú y Ecuador (Salemme & Miotti, 2004).

Aunque en Colombia existe poca información relacionada con las ocupaciones humanas anteriores a 12.000 AP, algunos hallazgos encontrados en la sabana de Bogotá dan cuenta de grupos de cazadores-recolectores procedentes del norte del continente, más o menos de 20.000 y 15.000 AP (López & Cano, 2011).

Grupos procedentes de Oceanía también poblaron territorios colombianos, en donde algunos arqueólogos encuentran similitudes físicas y culturales con grupos indígenas. Una primera migración **mesoamericana** proveniente de **México** hacia el año 1200 AP, una segunda también **mexicana** posiblemente proveniente del pueblo **Preolmeca** llegó a la costa sur del Pacífico. Los pueblos de lengua **ShibSha, Chibcha, Mosca o Muisca** llegaron un poco antes de nuestra era, procedentes

de **Honduras y Nicaragua**; los grupos de lengua Arawak salen del norte del Brasil, se asentaron en los llanos orientales. Los de lengua Caribe que arribaron del norte del Brasil después de las Antillas pasaron a la costa atlántica de Colombia y luego penetraron hacia el interior por el río Magdalena; estos pueblos se localizan en climas cálidos y templados. Los descendientes de los quechuas que a finales del siglo XV invadieron el actual departamento de Nariño convirtieron esta región en una provincia de Imperio Inca (Salemme & Miotti, 2004).

Como hemos visto los diferentes pueblos asentados en Colombia se fueron organizando en diferentes territorios, de acuerdo con su modo de vestir, cultura, lengua, alimentación; podríamos argumentar que se hizo a través de una **regionalización** planificada tal vez, que trajo beneficios a cada uno de los pueblos que se fueron desprendiendo de los primeros grupos étnicos llegados a Colombia. Así las cosas podemos asegurar que la comunidad primitiva alrededor del 500 AP, gracias al cultivo maíz gramínea que se adaptaba fácilmente a todo tipo de clima se inicia en su conformación social un cambio fundamental, se pasa de una sociedad **trivial igualitaria** a pequeños reinos, en los que aparecen diferencias sociales, eso sí sin la existencia de la propiedad privada, dándole paso a lo que hoy conocemos con el nombre de **“Cacicazgo”** prolongándose hasta la llegada de los españoles. El cacicazgo estaba conformado por varias tribus; comparándolo con nuestros días diríamos una provincia con sus diferentes regiones, un departamento con sus municipios (Palacios & Safford, 2002).

Solo hasta 1821 con la expedición la Ley 1ª **“Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden”** se pretendió que quienes labraban la tierra y pagaban tributo fueran los dueños absolutos de las pequeñas extensiones sobrantes en los repartos de territorios. Pero es solo hasta 1832 que se reglamentó la forma de realizar la parcelación, titulación limitando el dominio de dicha propiedad a veinte años antes de poderla vender o enajenar. De esta forma se vio concentrada la población campesina en el sector rural que de acuerdo con datos del censo de 1905, la tasa de crecimiento anual oscilaba alrededor de 13 personas por cada mil habitantes. Capitales como Bogotá alcanzaba los 100.000 habitantes, mientras que en el año de 1938 el 70 % de la población residía en el campo y sólo el 15 % en núcleos de más de 10.000 habitantes, al finalizar el siglo XX Colombia tenía una población de 30 millones de los cuales el 30 % de la población nacional era rural (Machado, 2009).

Esto nos da la referencia de que los campesinos y trabajadores rurales son los aborígenes o naturales, los primeros pobladores del campo, considerando que todo nuestro territorio era **rural**, con la llegada de los conquistadores, más exactamente en el segundo viaje de Colón en 1499 llega la colonización con **Alonso de Ojeda** nacido en Cuenca, perteneciente

a Castilla la Nueva en España, acompañado de **Juan de la Cosa y Américo Vespucio**, se introducen costumbres, la minería, nuevas plantas, técnicas de cosecha, y se empieza a **redistribuir** la tierra, se forman las encomiendas de terrenos y se les asigna a los curas, siervos, y militares de la Corona junto a un grupo de aborígenes, se crean los **resguardos** y se dan los primeros desplazamientos de los naturales hacia los años de 1500 a 1600, los despojan de su heredad y son llevados a esta concentración de indios que formaban en cada una de las comarcas establecidas y reglamentadas por los Reyes Católicos. En la época colonial se dan la externalidades del campo, con la puesta en marcha de los pequeños poblados y sus diferentes formas de movilizarse se empiezan a construir diferentes caminos de herradura para comunicarse un pueblo con otro, o simplemente adecuan los ya existentes (Palacios & Safford, 2002).

Las características actuales evidencian que la tasa de pobreza para el 2015 en el campo fue del 40,3 %, casi el doble de la de las cabeceras, que fue del 24,1 %. Y la tasa de pobreza extrema, es decir, la indigencia alcanzó el 18 % de la población rural, cuatro veces por encima de la tasa de las cabeceras (4,9 %). La situación de pobreza rural se explica, en parte, por las condiciones laborales de su población, cuyos ingresos son insuficientes para adquirir una canasta básica de bienes. En 2015, el promedio de ingreso laboral en la zona rural fue de \$439.571, frente a \$1.048.367 en las cabeceras. De acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario (CNA), el sector agropecuario colombiano se ha caracterizado por tener un gran número de Unidades Productivas Agropecuarias (UPA) con poca área, en contraste con un número bastante reducido de grandes unidades de producción con mucha área disponible. El 69,9 % de las UPA tiene menos de cinco hectáreas, y ocupan menos del 5 % del área total censada. Y solo el 0,4 % de estas tienen 500 hectáreas o más, o sea el 40,1 % del área total censada (DANE, 2018).

El campesino y campesina actual viene siendo reconocido por múltiples organizaciones de carácter internacional y nacional, bajo la aplicación de indicadores de pobreza, desarrollo humano, concentración de la propiedad rural, índices de calidad de vida, nivel educativo, esperanza de vida, entre otros que permiten identificar la vulnerabilidad de las economías rurales familiares y de las poblaciones campesinas que las constituyen además de mirar en prospectiva las políticas públicas, el contexto de la globalización frente a los productos agropecuarios, los efectos del cambio climático, la deforestación, la erosión, la pérdida de biodiversidad, lo cual viene modificando los parámetros de los sistemas productivos y la ubicación de las poblaciones campesinas en las áreas rurales, los centros poblados y las cabeceras municipales, así como el futuro de sociedades rurales en donde no se ha podido superar el conflicto armado interno que deja como principales víctimas a los campesinos

ahondando los cinturones de pobreza y miseria. (Matijasevic Arcila & Ruiz Silva, 2012).

Actualmente 595 millones de personas habitan en América Latina, de las cuales el 20.5% viven en zonas rurales; y de acuerdo con los resultados del Censo Nacional Agropecuario de 2014 teniendo en cuenta las características sociodemográficas de los productores tenemos que existen 2,7 millones de productores en Colombia, de los cuales, 724 mil son residentes del área rural dispersa. De igual forma 530 mil son jefes de hogar, principalmente hombres, equivalentes al 63,4%, mientras que 306 mil, equivalente al 36,6% son mujeres. Ver gráfico 1. (Echavarría & Villamizar-Villegas, 2017).

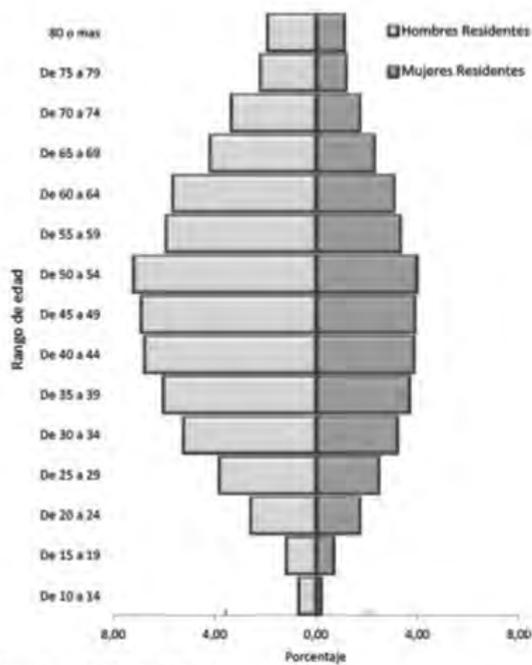


Gráfico 1. Distribución hombres y mujeres área rural

4.2. CRISIS DEL AGRO EN COLOMBIA

La existencia de una crisis endémica en el sector agrario ha sido ampliamente referenciada por autores como Fajardo (2014, 2015), Molano (2015a) Machado (1998), Ocampo (2015), Giraldo (2014, 2010), entre otros. En síntesis, puede ser demostrada por los siguientes elementos:

- a) Ausencia y/o acceso precario a la propiedad de la tierra para los pequeños productores y concentración de la propiedad por parte de consorcios empresariales. De acuerdo con el Tercer Censo Nacional Agrario, “69,9% de las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) tiene menos de 5 hectáreas y ocupa solo el 5 por ciento del área censada, mientras que terrenos de más de 500 hectáreas están en manos del 0,4 de los propietarios y representan el 41,1 por ciento de las 113 millones de hectáreas censadas” (DANE; 2018).
- b) Los Tratados de Libre Comercio (TLC) firmados por el Estado colombiano con los Estados Unidos de América (EUA)

y con la Unión Europea, han generado una competencia desventajosa para los productores agrarios nacionales, fenómeno agudizado por un proceso de desmontaje del aparato institucional de acompañamiento a los sectores agropecuarios.

- c) La irresolución del problema del desplazamiento forzado, en efecto, aunque existe un elevado nivel de subregistro en la población desplazada, el desarraigo ha afectado a 3,6 millones de personas, 836.000 familias, quienes fueron despojadas de 6.638.195 ha desde antes de 1998 hasta el año 2010, equivalentes al 12,8% del territorio nacional, situación que priva permanentemente del ejercicio del derecho sobre los bienes materiales e inmateriales del sujeto despojado, entre ellos, el derecho a la seguridad y la soberanía alimentaria. Vale señalar que según el PNUD el despojo en el 73% de los casos afectó a los pequeños propietarios (propiedades menores de 20 ha), mientras que los medianos propietarios (menos de 500 ha) fueron afectados en 26,6%.(INDH, 2011).
- d) La pobreza rural que ha llevado a que Colombia sea uno de los países de Latinoamérica y del mundo con mayores niveles de desigualdad en la propiedad de la tierra, expresado en un índice de Gini de 0,875.
- e) La situación de insuficiencia alimentaria, como lo corrobora el Informe Nacional de Desarrollo Humano, que define que el Coeficiente de Autosuficiencia Alimentaria disminuyó de 1,04% a 0,95% entre 1991 y 2008. “Si el coeficiente es menor que 1, no existe tal autosuficiencia y es preciso cubrir el déficit de alimentos con importaciones provenientes del mercado externo” (INDH, 2011).
- f) La negativa a respetar los derechos a la territorialidad campesina, indígena y afrocolombiana, comoquiera que el Estado le ha apostado al aceleramiento del modelo de “reprimarización” económica a través de la denominada locomotora minero-energética, que se demuestra por el aumento significativo en las licencias otorgadas que ocupan un área de 5,8 millones de ha, superior en 1,73 veces al destinado a labores agrícolas; una situación similar ocurre en lo que respecta al uso del suelo en pastos, mientras que entre 1995 y 1999, el área destinada a labores netamente agrícolas disminuyó en 862.060 ha, las destinadas a pastos aumentaron en 8.872.192 ha”. (INDH, 2011).

4.3. ESTÁNDARES DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito internacional los campesinos han sido vulnerados por su condición; es por ello que

múltiples organizaciones cosmopolitas han realizado diversos estudios enfocados al reconocimiento de su enfoque diferencial, garantía de los derechos campesinos y reivindicación de dicha población. A continuación, resaltamos:

4.4. Declaración de los derechos de los campesinos

Han sido múltiples organizaciones entre las que se cuentan el Centre Europe - Tiers Monde (CETIM), FIAN Internacional, quienes buscaron consolidar un camino hacia el reconocimiento de los derechos de los campesinos desde los años 90 y solo hasta el 2008 presentaron ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la “*Declaración de los derechos de las campesinas y campesinos*”, la cual fue discutida desde el año 2012 durante cinco sesiones de trabajo intergubernamental en el seno del Consejo de Derechos Humanos del organismo (Dejusticia, 2018).

El 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su 73° Período de Sesiones adoptó formalmente la “*declaración sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales*”; dicha declaración se convierte en la fuente para la construcción de políticas públicas, encaminadas a fortalecer principalmente tres derechos vitales como lo son: el derecho a las semillas, el derecho al agua y el derecho a la tierra. El documento aprobado contiene 28 artículos distribuidos en 6 ejes fundamentales: “i) *derecho a un nivel de vida adecuado*; ii) *derecho a la soberanía alimentaria, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad*; iii) *adopción de reformas agrarias estructurales y protección frente al acaparamiento de tierras*; iv) *derecho a que las y los campesinos puedan conservar, utilizar, intercambiar y/o vender sus semillas*; v) *derecho a recibir una remuneración digna por sus cosechas y trabajo*, y vi) *derechos colectivos para contribuir a la justicia social sin ningún tipo de discriminación*”. (ONU, 2018).

Teniendo en cuenta la declaración de derechos de los campesinos del 17 de diciembre de 2018, la cual no es un documento de obligatorio cumplimiento pues, de 54 abstenciones de la Asamblea, Colombia fue una de ellas y ratificó tal decisión el 17 de diciembre en la Asamblea General; por tanto, dicho documento es importante e incide en la normatividad, el trabajo con comunidades campesinas, el fortalecimiento de los procesos organizativos, la reforma rural integral, la paz y la política pública en Colombia (Dejusticia, 2018).

La Defensoría Delegada para los Asuntos Agrarios y Tierras hace un llamado, partiendo del hecho de que existe un desconocimiento total y parcial del campesino como sujeto de derechos, sujeto político que no goza de un reconocimiento cultural diferenciado; de esta forma deben ser

reconocidos los derechos campesinos consagrados en la Constitución Política artículos 64, 65 y 66, los consagrados en convenios, tratados y pactos internacionales ratificados por Colombia, los contenidos en la Ley 160 de 1994, Ley 101 de 1993, Decreto 1071 de 2015. (Defensoría del Pueblo, 2015).

La Sentencia C-077/17 de la Corte Constitucional reconoció a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional.

4.5. Derechos de especial protección

El presente proyecto de ley se enmarca en la protección especial y con enfoque diferencial de los siguientes derechos:

Salud integral: Propiciando la salud física, social y mental que contribuyen al bienestar y habilidades como persona única.

Según el censo DANE para el 2018 somos, 48.258.494 personas, son mujeres el 51,2%, el 68,2% se encuentra en edad activa entre 15 y 65 años de edad. El 15,8% de los colombianos habitan en sectores rurales dispersos, y un 7,1% en centros poblados. (DANE, 2018) normalmente los campesinos se ubican en estos dos lugares.

Si hacemos algunos cálculos esenciales y simples, podríamos decir que hay aproximadamente 7.624.842 habitantes en zonas rurales dispersas, de los cuales 5.200.142 son activos laboralmente, donde la mitad y un poco más son mujeres.

Este grupo poblacional estaría sin la protección laboral y pensional que garantiza los derechos irrenunciables a la seguridad social como lo consagra la Ley 100 de 1993.

El artículo 1° de la Ley 100 de 1993 reza: El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Por lo tanto, los campesinos afiliados al régimen subsidiado están en desventaja frente a los afiliados al régimen contributivo, ya que ellos solo gozan de la protección de salud, dejando a un lado las demás contingencias que se deben garantizar según la Ley 100, a saber: pensiones, riesgos laborales, subsidio de desempleo, entre otros.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre 500 mil y un millón de personas sufren de intoxicaciones por plaguicidas, con letalidad entre 5 y 20 mil casos año (Eddleston *et al.*, 2002). La exposición ocupacional, con mayor riesgo de intoxicación aguda ocurre en agricultores, peones, obreros y exterminadores de plagas (Bolognesi, Parrini, Merlo, & Bonassi, 1993).

En un estudio realizado en Boyacá por Ospina y Manrique en 2009 (Ospina, Manrique-Abril, & Ariza, 2009) en 654 agricultores de papa, se

encontraron las siguientes características en la población estudiada.

El 67,5 % fueron hombres; edad promedio hombres 44,5 años (SD=14,8. Rango 15-82), mujeres 42,3 años (SD=15,5. Rango 15-79); 52,8 % eran mayores de 40 años; 78,5 % tenían pareja estable; 92,2 % sabían leer, 51,3 % habían cursado hasta 5° grado o menos; familia promedio de 4,5 personas (SD= 2,1); 64 % trabajaban para otra persona; el ingreso personal promedio fue de 207 617 pesos por mes (US\$ 112,22 aprox.); 92,7 % estaban afiliados al Sistema General de Seguridad Social (SGSS), de los cuales el 86,1 % en el Régimen Subsidiado; 48,2 % trabajaban más de 8 horas al día y 24,3 % no tenían día de descanso; 80,5 % no habían recibido capacitación en riesgos laborales.

Como resultado del Censo Nacional Agropecuario se estableció que el 95,6 % de los productores residentes en el área rural dispersa se encontraban afiliados al sistema de seguridad social en salud y el 3,5% no afiliados (Ver gráfico 2).



Gráfico 2. Afiliados y no afiliados al Sistema de Seguridad

Alimentación: Permitir el libre acceso a una alimentación digna balanceada, permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.

El consumo de energía por parte de quien realiza labores, actividades y trabajo rural campesino involucra un gasto energético que debe ser suplido en la dieta diaria, a fin de recuperar energía y evitar posibles alteraciones negativas en la salud. (FAO, 2008).

La alimentación en Colombia presenta modificaciones debido a las transformaciones sociales y demográficas, la importación de alimento, el consumo de comida “chatarra” con elevado contenido de grasas, azúcar refinado, altos contenidos de conservantes y bajo esquemas de producción industrializados, lo cual ha sustituido en gran medida la alimentación tradicional basada principalmente en productos cultivados en la región de origen principalmente vegetal con bajo contenido de conservantes, productos químicos industriales y que ofrecen una dieta balanceada. (FAO & OMS, 2006).

Desde el contexto histórico, Colombia ha trabajado el tema alimentario desde dos direccionamientos o enfoques de doble vía; por un lado, pretende asegurar el acceso inmediato a los

alimentos de calidad y en cantidad adecuada a fin de preservar la vida, y por la otra vía, se pretende el fortalecimiento de las instituciones a través de políticas públicas a fin de mejorar los estándares de alimentos bajo los principios de dignidad y seguridad alimentaria, basados en los informes sobre alimentación y nutrición desde el año 1967 desde la sexta Conferencia de las Américas hasta el presente, sin tener los resultados esperados frente a los 4 problemas detectados inicialmente como fueron: La desnutrición proteico-calórica en niños, las anemias nutricionales relacionadas con parásitos, las caries dentales y el bocio endémico (Restrepo-Yepes, 2011).

En su momento el Gobierno institucionalizó el Plan Nacional de Alimentos para el Desarrollo Planalde y el Plan Nacional de Educación Nutricional y Complementación Alimentaria (Proneca), como programas de complementación de alimentos donados internacionalmente, para reducir igualmente la mortalidad y morbilidad de niños y madres embarazadas y gestantes, programas con aspectos negativos debido a la baja autonomía del Estado para el diseño de políticas públicas adecuadas con las diferentes poblaciones distribuidas geográficamente en un territorio pluridiverso.

Posteriormente, fue creado el Comité Nacional de Políticas sobre Alimentación y Nutrición en 1972 para diseñar y ejecutar una política nacional basada en los principios de autosostenimiento de los alimentos ya que hacia el año 1975 el 60% de los niños en Colombia presentaron algún grado de desnutrición, creando de esta manera el Plan Nacional de Nutrición (PAN), el cual no fue tenido en cuenta en la década de los 80 como parte de la política pública de los Gobiernos de turno; solo hasta los años 90 se reconoce la necesidad de dar fortalecimiento a las instituciones encargadas de la seguridad alimentaria y es creado el Plan de Seguridad Alimentaria (PSA) y el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN), este último ejecutado por 11 años y articulado al documento denominado Visión Colombia 2019, en donde se incluían familias de estratos 1 y 2 inscritas en el Sisbén; para el año 2008 y con la participación de las comunidades bajo el esquema de asegurar políticas públicas en favor de la alimentación y la nutrición, se creó el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, PSAN, cuyo objetivo principal fue “*garantizar que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad*” (Restrepo-Yepes, 2011).

Como podemos ver el Estado colombiano no ha sido autónomo para generar políticas públicas en torno al aseguramiento de la nutrición y los alimentos, sino que ha dependido de las iniciativas internacionales sin mediar en la continuidad de los programas, como tampoco ha reconocido los

aciertos o desaciertos de los mismos, llegando a improvisar en este sentido, programas con alta fragilidad presupuestal y de alcances a la población vulnerable.

Por tal razón, es de vital importancia reconocer el derecho a la alimentación de la población campesina con enfoque diferencial, patrocinando la disposición de alimentos en cantidades y calidades adecuadas que suplan las necesidades nutricionales de esta población, una alimentación.

Vivienda digna y adecuada: Conceder una unidad agrícola familiar (UAF) adecuada a sus necesidades habitacionales de acuerdo con sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.

Es de considerar que a través de la historia se ha logrado demostrar que las familias numerosas se hallan en el campo y, en consecuencia, se observa hacinamiento en el sector rural ya que dada esa característica se ha hecho necesario suplir esta necesidad con la adecuación de viviendas dignas ya que se han podido comprobar la existencia de viviendas rurales campesinas con apenas 36 m², producto de planes de mejoramiento o de proyectos de vivienda, lo cual deja entre dicho los alcances de estos proyectos y programas realizados por el gobierno a través del tiempo desde lo local a lo nacional.

Las viviendas campesinas no solo deben ofrecer resguardo a las inclemencias del clima, sino que tengan acceso a los diferentes servicios públicos y provean seguridad (sismorresistentes de acuerdo al RAS 2000 y CNSR 2010) a sus habitantes mejorando la calidad de vida de los campesinos con viviendas rurales sostenibles y progresivas ya que existen hogares con déficit rural cercano al 55%, equivalente a 2.284.31, a pesar del ámbito de la Ley 114 de 20016 en donde se asigna recurso para subsidio de vivienda rural en un 20%.(DANE, 2018).

De acuerdo con los resultados obtenidos en el Tercer Censo Nacional Agropecuario, en donde se compiló información acerca de los hogares y viviendas rurales correlacionadas con los censos poblacionales anteriores se obtuvieron los siguientes resultados.

El 72.8% de las viviendas del área rural dispersa censada están ocupadas, por otra parte, el 82,9% de estas viviendas cuentan con el servicio de energía eléctrica. El 71,1% de las viviendas se encontraron ocupadas, el 19,8% estaban desocupadas y el 9,1% fueron de uso temporal. El 82,2% de las viviendas en el área rural dispersa se encontraban en las UPA, mientras que el 17,8% de las viviendas se encontraban en las UPNA. (Ver gráfico 3) Distribución (%) de viviendas ocupadas al interior de los departamentos en el área rural dispersa censada según Unidades de Producción Agropecuaria y No Agropecuaria.

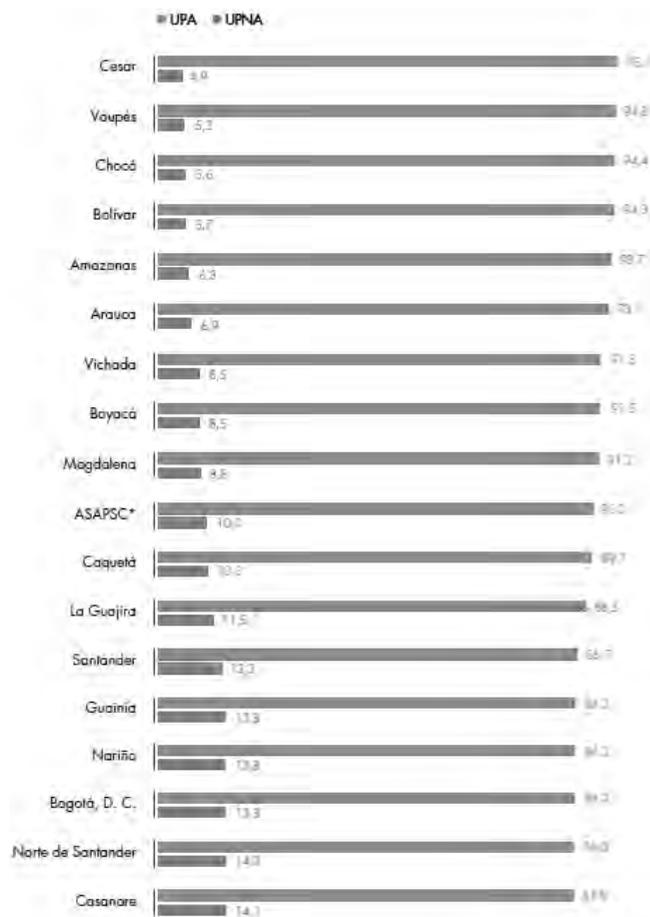
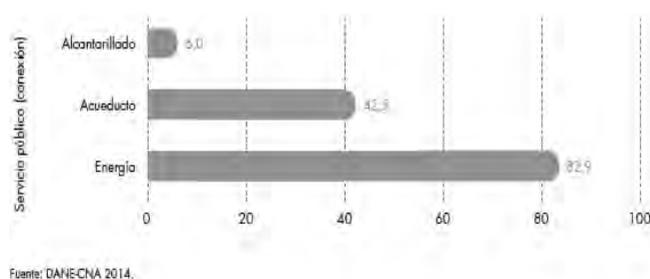


Gráfico 3. Distribución (%) de viviendas ocupadas al interior de los departamentos en el área rural dispersa.

Respecto a los materiales para la construcción y adecuación de las viviendas se encontró que el 49.1% usan ladrillo, piedra y madera pulida, mientras el 25.5% están construidas con adobe, bareque y tapia pisada, el 18.9% usan madera burda, tabla. El 3,4% usan guadua, caña, esterilla y otros vegetales. Y finalmente el 3.1% usa otros materiales (DANE, 2018).

Con relación a la disponibilidad de servicios públicos en las viviendas ocupadas el área rural un 15.7% no tiene ningún servicio público (Ver gráfico 4).



Fuente: DANE-CNA 2014.

Gráfico 4. Distribución (%) número de viviendas ocupadas y que tienen servicios públicos.

Con relación al número de habitantes de cada vivienda, el 3CNA consideró hogares conformados por una persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan parcialmente o total el área de construcción de la vivienda, además comparten los alimentos y suplen sus demás necesidades con cargo a un presupuesto común.

De esta manera el promedio de hogares por vivienda es de 1,032 en el área rural dispersa, además

se encontró un 19.1 % de hogares unipersonales con un 50,8% de hogares con menores de 15 años desarrollando actividades agropecuarias.

Un promedio de personas por hogar es de 3,32 en el 3CNA, mientras que en el censo general de 2005 fue de 4,23%, del mismo modo los residentes equivalen a un 48.3% de mujeres y un 51.7% de hombres (Ver gráfico 5).

Gráfico 5. Censo general de 2005 del área rural



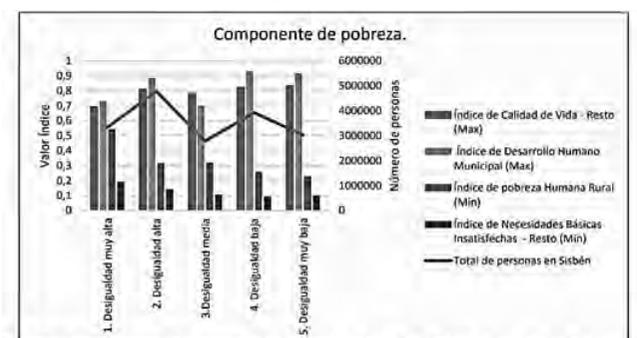
Fuente: DANE-CNA 2014.

Derecho al Trabajo: Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.

Las labores campesinas están ligadas a la producción y el autoconsumo en las UPA, e implican el mantenimiento del hogar, la finca y el trabajo; situación que es reconocida ya que desde temprana edad el campesino y campesina, ejecuta actividades de responsabilidad en los quehaceres y oficios de la vivienda campesina no remunerados e intercambiados por elementos para la satisfacción personal como vestido, alimentación y educación (Ver tabla 1).

Por lo tanto, es necesario gestionar integralmente el trabajo rural, dignificando cada acción y proporcionando los elementos necesario para superar la pobreza (ver gráfico 6) para optimización del trabajo a través de la incorporación de riego, maquinaria, nuevas tecnologías amigables con el ambiente, acceso a semillas, encadenamientos productivos de especies vegetales y animales promisorias, precio de sustentación, equilibrio de precios, vías de acceso adecuadas, disminución de la intermediación entre otros.

En el 3CNA, dentro de las UPA, fueron hallados 4,5 millones de trabajadores(as) permanentes, en donde el 77,4% son hombres y el 22,6% corresponde a mujeres. Dichos trabajadores además reportaron 6,5 millones de jornales adicionales en 122.000 UPA con trabajo colectivo (Ver gráfico 6). (DANE, 2018).



Fuente: cálculos propios a partir de Indicadores de Distribución de la UPRA 2014, DANE 2005; DNP 2011, INDH 2011.

Gráfico 6. Componente de pobreza

El trabajo colectivo en las UPA menores de 5 hectáreas se hace en un 5,1% y un 92,2 sin trabajo colectivo, lo demás tiende a ser mixto por temporadas.

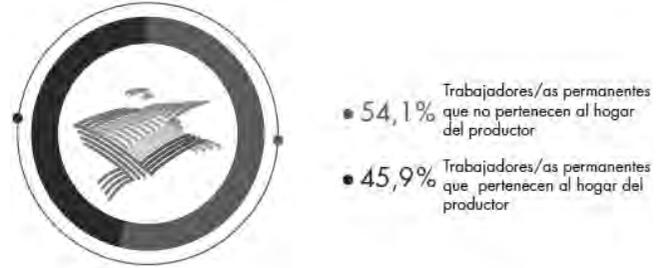


Gráfico 7. Participación (%) de los trabajadores(as) permanentes según pertenecía al hogar del productor.

Tabla 1. Unidades de producción agropecuaria en el área rural dispersa, según tendencia de lote para autoconsumo por departamento.

Tabla 1. Unidades de producción agropecuaria en el área rural dispersa

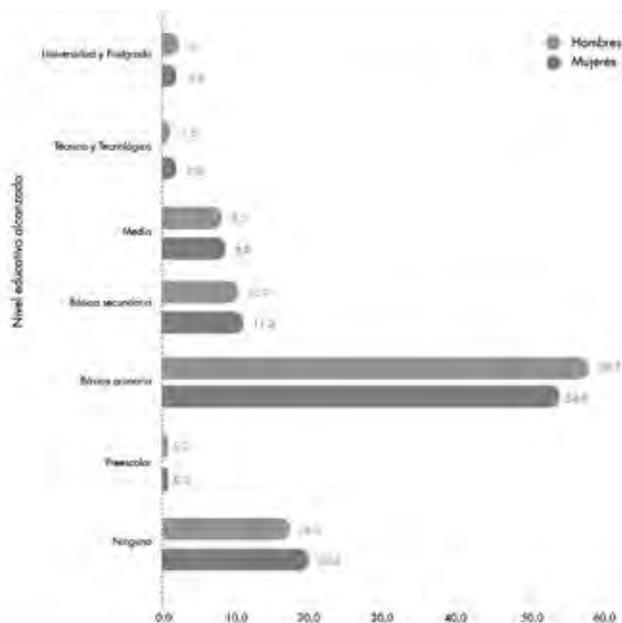
| Departamento | Tendencia de al menos un lote para autoconsumo | | | |
|-----------------------|--|----------------|---------------|----------------|
| | Total UPA | Si | No | No cultiva |
| Total nacional | 322.859 | 153.576 | 57.504 | 111.779 |
| Amazonas | 4.027 | 3.536 | 165 | 326 |
| Antioquia | 4.523 | 2.238 | 754 | 1.531 |
| Arauca | 690 | 291 | 90 | 309 |
| ASAPSC* | 2.169 | 172 | 38 | 1.959 |
| Atlántica | 9.695 | 736 | 321 | 8.638 |
| Bogotá, D. C. | 8 | 2 | 0 | 6 |
| Bolívar | 1.789 | 499 | 119 | 1.171 |
| Boyacá | 466 | 82 | 44 | 340 |
| Caldas | 7.714 | 4.681 | 1.876 | 1.157 |
| Caquetá | 1.728 | 1.077 | 233 | 418 |
| Casanare | 1.264 | 737 | 255 | 272 |
| Cauca | 65.669 | 32.673 | 14.920 | 18.076 |
| Cesar | 3.686 | 2.852 | 440 | 394 |
| Chocó | 33.920 | 27.177 | 4.221 | 2.522 |
| Córdoba | 15.129 | 6.577 | 733 | 7.819 |
| Cundinamarca | 935 | 227 | 206 | 502 |
| Guanía | 2.943 | 2.576 | 199 | 168 |
| Guaviare | 821 | 592 | 140 | 89 |
| Huila | 2.164 | 433 | 1.083 | 648 |
| La Guajira | 29.683 | 5.506 | 1.582 | 22.595 |
| Magdalena | 2.348 | 1.803 | 317 | 228 |
| Meta | 2.652 | 1.836 | 366 | 450 |
| Nariño | 68.395 | 32.665 | 14.609 | 21.121 |
| Norte de Santander | 696 | 403 | 95 | 198 |
| Putumayo | 6.490 | 3.399 | 1.110 | 1.981 |
| Quindío | 59 | 17 | 30 | 12 |
| Risaralda | 25.560 | 2.794 | 10.041 | 12.725 |
| Santander | 627 | 138 | 236 | 253 |
| Sucre | 3.382 | 1.233 | 433 | 1.716 |
| Tolima | 2.746 | 699 | 590 | 1.457 |
| Valle del Cauca | 13.938 | 9.769 | 1.795 | 2.374 |
| Vaupés | 3.238 | 2.886 | 230 | 122 |
| Vichada | 3.705 | 3.270 | 233 | 202 |

IS: DANE-CNA 2014.
UPSC: Arzobispado de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Derecho a la educación: Acceso a la educación de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias para su formación integral.

En el aspecto educativo es donde se evidencia el enfoque diferencial que debe ser abordada la problemática de la educación rural y cómo se debe fortalecer con programas especiales ya que en sus inicios de educación básica se transmite un currículo general, de carácter nacional, que deja por fuera el saber propio de sus pobladores, sus concepciones sobre la vida, el arraigo a la tierra, el territorio, la sostenibilidad ambiental, el trabajo, la familia y la productividad, de la misma forma no se articula su

cosmovisión con el currículo y se pierde la esencia de lo que formó la identidad del campesino. (Gaviria, 2017).



Fuente: DANE-CNA 2014

Tabla 3. Área en millones de ha de acuerdo al uso

| Uso agropecuario | Área (ha) |
|------------------------------|-------------|
| Total | 43,0 |
| Pastos y Rastrojos | 34,4 |
| Agrícola | 8,5 |
| Infraestructura agropecuaria | 0,1 |

Fuente: DANE-CNA 2014

Derecho al agua potable y saneamiento básico:

Garantizará y otorgará el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.

Del total de viviendas ocupadas en el área rural censada objeto del CNA 2014, el 82,9% tenía conexión al servicio de energía eléctrica, el 42,5% del total de viviendas tenía acueducto y el 6,0% tenía alcantarillado. La proporción de viviendas que no tenían ningún servicio público fue de 15,7%.

Asociatividad territorial: Los campesinos y campesinas se podrán asociar en regiones de planificación agropecuarias veredales y municipales con el propósito de conectar a la población, otorgando incentivos y beneficios.

4.6. Qué se entiende por campesino

La diversidad de conceptos tendientes a definir al campesino y campesina es heterogéneo, ya que se basa en las múltiples dimensiones, argumentos, términos, enfoques, características y categorías de tipo económico, cultural, ecológico, ontológicos, axiológicos, religioso, entre otras.

Por tanto, determinar el concepto del campesino colombiano como sujeto de especial protección de sus derechos es un reto, dada la complejidad frente a su distribución geográfica, tradiciones, orígenes, cultura, la posición de la mujer y los niños en la vida campesina, con características únicas de trabajo y actividades. Pero es indispensable

la autoidentificación del campesino basado en principios de pertenencia, arraigo, cultura, tradición ¿se siente usted campesino? ¿Vive en territorio campesino? ¿Su familia es campesina? ¿Desarrolla actividades propias del campo? O, si por el contrario, quiere ser campesino.

En este sentido partimos del concepto técnico adoptado por Colombia en el año 2016 bajo el marco de la Mesa Campesina del Cauca, con participación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Ministerio de Interior, Ministerio de Agricultura, DANE y Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Cultura como insumo para la inclusión del campesinado en el Tercer Censo Nacional Agropecuario (3 CNA) , en donde se abordaron 4 dimensiones para su caracterización; dimensión sociológico-territorial, dimensión socio-cultural, dimensión económico-productiva y la dimensión organizativo-política. (ICANH, 2017).

Resultado de la mesa técnica se adoptó la siguiente conceptualización de campesino en función del censo:

“El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional”.

Del mismo modo y teniendo como base los principios y derechos adoptados, el artículo 1° de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Campesinos establece:

“Campesino es un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados a sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos”.

4.7. FUNDAMENTOS DEL ENFOQUE DIFERENCIAL

La Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas - Derechos Humanos de Colombia ha definido el enfoque diferencial con doble significancia, en la que en primer lugar es considerado como un *método de análisis en donde se hacen visibles “las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico”*; y en segundo lugar bajo el

análisis inicial se desarrolla una serie de acciones encaminadas a brindar adecuada protección de los derechos de una población.

Dada la definición anterior, el *enfoque diferencial* permite visibilizar la violación a los derechos humanos en cualquier intervalo y evento histórico sobre una población evidenciando de igual forma la ausencia de políticas públicas entre otras, apelando al Derecho Internacional, en donde se enfatiza el reconocimiento a poblaciones y grupos de necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen.

4.7.1. Ventajas del enfoque diferencial

El enfoque diferencial basado en la igualdad y no en la discriminación, derivado del derecho a la igualdad “*darle a cada quien lo suyo de acuerdo a sus necesidades*”, se reconoce como un método de análisis para priorizar y definir elementos de especial protección en las poblaciones y grupos de personas, se convierte en el instrumento para generar políticas públicas dirigidas al goce efectivo de los derechos de los campesinos en este caso, en donde se debe considerar sus modos de vida, sus tradiciones y costumbres, sus relaciones socioculturales con la tierra y el territorio, sus propias formas de organización y producción de alimentos. (Defensoría, 2014).

Del mismo modo, el enfoque diferencial, “*Permite reconocer las múltiples vulnerabilidades, discriminaciones que dichos seres humanos individualmente o como comunidad enfrentan. Facilita el desarrollo de programas que permitan entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tengan las poblaciones y que redunden en una adecuación de las modalidades de atención a los mismos permitiendo la integralidad de la respuesta estatal*”. Permite realizar acciones positivas que no solo disminuyen las condiciones de discriminación, sino que apuntan a modificar condiciones sociales, culturales y estructurales”. (MININTERIOR, 2016).

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá acierta al definir el enfoque diferencial así:

“*El enfoque diferencial es el reconocimiento de condiciones y posiciones de los/as distintos/as actores sociales como sujetos de derecho desde una mirada diferencial de estado socioeconómico, género, etnia, discapacidad e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo vital (infancia, juventud, adultez y vejez); bajo los principios de igualdad, diversidad, participación, interculturalidad, integralidad, sostenibilidad y adaptabilidad*”. (Secretaría de Salud Bogotá, 2012).

4.7.2. Principios del enfoque diferencial

“**Principio de igualdad:** *La igualdad en el entendido como la relación de equivalencia, en*

el sentido de que las personas tienen el mismo valor; y precisamente por ello son “iguales”; equivalencia no quiere decir identidad, sino más bien homologación.

Se busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre la igualdad real y efectiva. La Corte Constitucional ha señalado insistentemente que la atención diferencial constituye “el punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión”.

Principio de Derechos: *Significa que las Políticas Públicas seas entendidas como un instrumento para la garantía de los derechos fundamentales (salud, educación, trabajo, vida digna, entre otros). El Estado asumiendo las reglas institucionalidad existentes, útiles para organizar la sociedad, pues tiene la obligación de edificar las respuestas que respondan a las necesidades fundamentales de la población, compensando las situaciones de desigualdad que se dan en los enfoques del hombre y de las mujeres.*

Principio de Equidad: *Caracterizada por la igualdad, el respeto, la justicia y la gestión responsable del Estado, construyendo normas que reconozcan la existencia de diferencial e injustas en términos de oportunidades de ejercer plenamente la Autonomía entre grupos poblacionales, estamentos sociales, cerrando la brecha de superación e inequidad de las clases sociales, etnias, identidades de géneros, raza, territorios, orientaciones sexuales y condiciones de discapacidad.*

Principio de Participación Social e Inclusión: *Promueve la ciudadanía plena a través del ejercicio de una democracia cotidiana, que garantiza plena libertad a los ciudadanos/as para participar de manera incidente en la definición y ejecución de las políticas públicas que permitan calcular la esencia de la unión de uno o varios conglomerados sociales, mediante los mecanismos básicos de participación ciudadana del Estado social de derecho.*

4.7.3. Una política diferencial de protección y atención debe contemplar:

- Promover la no discriminación en el ejercicio de los derechos, la inclusión social y el acceso equitativo a los recursos y los servicios de salud.
- Reconocer las vulnerabilidades y necesidades particulares de cada grupo particular y actuar sobre ellas.
- Promover el acceso de forma equitativa en la toma de decisiones, a la participación y a la organización.
- Realizar acciones positivas para desarrollar la autoestima y la autonomía de las personas, con particular énfasis en aquellas que pertenecen a los grupos tradicionalmente subordinados.

- Eliminar los estereotipos que obstaculicen el libre ejercicio de los derechos y la inclusión social”.

5. MARCO JURÍDICO

Desde tiempos inmemoriales, a nivel mundial se ha buscado el reconocimiento y amparo a toda persona que labra los campos, es por ello que varios movimientos campesinos han trabajado incansablemente durante los últimos quince años en la protección especial y amparo a sus garantías como sector vulnerable de nuestras comunidades mundiales; en este punto es pertinente hacer alusión a la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual fue adoptada el 17 de diciembre de 2018 por la Asamblea General de la ONU.

Una vez culminado el proceso iniciado por las comunidades rurales a nivel internacional, se marca un precedente positivo en favor del campesinado, con 121 votos de apoyo, 8 votos en contra, y 52 abstenciones se logró avanzar en la dignificación del quehacer rural y fortalecer las comunidades campesinas que tanto contribuyen al dinamismo económico del mundo; pese al clamor de muchas organizaciones sociales y al vacío legal que existe en nuestra legislación colombiana constituimos uno de los Estados que se abstuvo de votar tan importante declaración, situación que mostró la falta de compromiso político con el sector rural y que desencadenó fuertes críticas al Gobierno nacional de turno.

Sin embargo, la declaración internacional brinda un fuerte apoyo al campesinado colombiano, por cuanto constituye herramienta jurídica contenida de principios y parámetros de interpretación que pueden ser acogidos en la toma de decisiones judiciales, legislativas y políticas cuando se encuentre afectada la población rural, pese a no ser de obligatorio cumplimiento para nuestro Estado se ha generado un ambiente de presión en la consecución de políticas públicas que resulten útiles en la resolución de asuntos en los cuales se encuentren involucrados nuestros campesinos; además coadyuva a impulsar y avalar las iniciativas legislativas que versan sobre garantías y protección de los derechos del campesinado que día a día se engavetan en el Congreso de la República y que truncan el desarrollo de las organizaciones de dicho sector.

Así las cosas, se persigue un goce efectivo a nuestros campesinos de sus garantías y derechos que obligan a los Gobiernos nacional y departamentales a ejecutar políticas públicas concretas, reales y efectivas que permitan abandonar el rezago en el cual se ha mantenido durante décadas, de tal suerte que la Declaración constituye un instrumento normativo internacional que otorga lineamientos que nos admite crear, desarrollar y fortalecer políticas con especificidad que atienda las necesidades de campesinas y campesinos que permitan desarrollar capacidades sociales, económicas,

políticas, comunitarias sobre la base de un enfoque diferencial que alcance el mejoramiento de procesos de producción y comercialización agropecuaria encaminados a alcanzar una calidad de vida y la dignificación del trabajo del sector campesino, minimizando los índices de pobreza y abandono que han rodeado dicha población.

Por otra parte, debemos analizar nuestra Carta Magna en cuanto al contenido de reconocimiento a los derechos campesinos, encontrando que a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, en el Capítulo II se consagran los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, estableciendo el derecho a la propiedad como uno de ellos; en dicho precepto constitucional se impuso el deber estatal de propender por el acceso progresivo de la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios y generar garantías de bienestar a dicho sector dentro del marco del Estado social de derecho y dar cumplimiento a la disposición constitucional que determina en: “Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

De lo anterior se deriva la protección especial constitucional a la población campesina, mejorando sus ingresos y calidad de vida, tal y conforme lo establece la Constitución Política así: “Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

El Estado colombiano desarrolla protección constitucional especial a los derechos de los campesinos, por cuanto lo constituye como grupo social específico con un alto grado de vulnerabilidad que requiere un trato diferencial que le permita materializar plenamente sus derechos humanos, tan es así que desde la Constitución nacional se busca proteger su productividad y avance económico que le permita tener una vida digna y de acuerdo a la disposición legal que determina: “Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”, por lo anterior se encuentra pertinente y necesaria una legislación que recoja el sujeto campesino como titular de derechos con enfoque diferencial y enaltecer la labor de nuestros

campesinos y campesinas que aportan al desarrollo de un país.

La Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha considerado reiteradamente la necesidad de reconocer la cultura campesina en nuestro territorio nacional y reclama la protección de su acceso a la tierra y demás garantías que se desprenden de su cultura diferenciada y trascender al reconocimiento de sus derechos específicos.

La jurisprudencia constitucional ha considerado vehementemente que la actividad agraria debe ser sostenible y ha tomado atenta nota de los riesgos que conllevan el mercado actual de los productos lo cual ha generado atrasos de gran impacto a su dinamismo económico y aumento en las brechas sociales que amenazan la soberanía alimentaria, la diversidad étnica y cultural de la nación que ponen en entre dicho el valor real del progreso perseguido en las disposiciones constitucionales; toda vez que la realidad social refleja anulación de su economía tradicional de subsistencia a partir del autoabastecimiento y el encarecimiento de su forma de vida.

Al respecto, es pertinente destacar la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la cual ha señalado que:

“Esto implica que el Estado debe, en principio, respetar las formas tradicionales de producción de los campesinos y el aprovechamiento de su propia tierra; facilitar a estas personas el acceso a los bienes y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente (i. e. créditos, asistencia técnica, herramientas de producción, tecnología); y garantizarles, cuando no se encuentran en capacidad de hacerlo autónomamente, las condiciones mínimas materiales de existencia. Como lo ha sostenido esta Corte, estas obligaciones en cabeza del Estado se justifican porque lo que está en juego es la capacidad que tienen los trabajadores agrarios para garantizar, mediante sus formas tradicionales de generar ingresos (i. e. economías de subsistencia), su derecho fundamental al mínimo vital¹.

Ahora bien, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el mínimo vital guarda una relación intrínseca con el derecho al trabajo de las comunidades campesinas². Para la generalidad de

las personas, este vínculo se sustenta en una relación instrumental para garantizarse una calidad de vida específica³. Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretajan alrededor del trabajo de la tierra⁴. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su forma de vida. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios⁵.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, varias disposiciones constitucionales reflejan la protección reforzada que la Constitución Política le otorga al trabajo⁶. El derecho al

rante su derecho al mínimo vital. Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2011. (M. P. Luis Ernesto Vagas Silva).

³ “Los derechos a ejercer profesión u oficio y al trabajo tienen un carácter instrumental desde el punto de vista del derecho al mínimo vital ya que permite a la persona garantizarse una calidad de vida acorde con sus intereses”. Corte Constitucional. Sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1735 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-054 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-552 de 2009 (M. P. Mauricio González Cuervo), T-438 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt).

⁴ “Las realidades expuestas no son ajenas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como se mencionó al inicio de las consideraciones, el derecho al ambiente sano y al desarrollo sostenible está atado al reconocimiento y a la protección especial de los derechos de las comunidades agrícolas, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y sobre el que garantizan su derecho a la alimentación [Sentencia T-652 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz]. Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad cultural”. T-438 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), reiterada por la Sentencia T-606 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

⁵ “Artículo 1. Definición de campesino: Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos” *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/WG.15/1/2.

⁶ El artículo 25, que dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”; el artículo 26 regula, entre otros asuntos, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a

¹ “En suma, todas aquellas comunidades que dependen de los recursos del medio ambiente, merecen una especial atención por parte de los Estados, toda vez que son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital”. Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), reiterada por la Sentencia T-606 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

² “Es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo ga-

trabajo, por lo tanto, tiene una triple dimensión en nuestro ordenamiento jurídico: es una directriz que orienta las políticas públicas; un principio rector que informa la estructura de nuestro Estado Social de Derecho; y es un derecho y un deber social que tiene un contenido de desarrollo programático, de una parte y, de la otra, un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental⁷.

De lo brevemente referenciado, se tiene que la Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha reconocido en el campo, más que un espacio geográfico, un bien jurídicamente tutelado, el cual debe ser amparado, con miras a garantizar el conjunto de derechos y prerrogativas de las personas que dan lugar a esa forma de vida de los trabajadores rurales amparada constitucionalmente.

Por su parte, la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por medio del cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, en sus artículos 252 y 253 se determinó que el Gobierno nacional construirá una política pública para la población campesina, con el objetivo de formalizar la actividad agropecuaria; lo cual ha generado gran expectativa y esperanza en nuestro campesinado de mejorar sus condiciones de vida y por ende lograr cerrar brechas de pobreza.

Finalmente, es importante mencionar la Directiva número 007 emitida el once (11) de junio del 2019 por la Procuraduría General de la Nación, la cual se dirigió a los funcionarios del Ministerio Público, autoridades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales y servidores públicos, mediante la cual se exigen lineamientos para el reconocimiento, prevención, promoción y defensa de los derechos campesinos, arguye que dentro de sus funciones constitucionales se encuentra el deber de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos para proteger los derechos humanos y su efectividad.

Referencia disposiciones constitucionales artículos 64 y 65 de la Constitución Política y

constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; los artículos 48 y 49 establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 54 reconoce la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios, y el artículo 334 establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básico. Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-614 del 2009. (M. P. Jorge Ignacio Pretelt).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-107 del 2002. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

enfatisa en los pronunciamientos jurisprudenciales, reafirmando que los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección, en atención a las constantes condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente; referencia que las organizaciones campesinas y otras asociaciones que promueven el bienestar de la población en el sector rural del país, han manifestado la necesidad de aumentar las acciones gubernamentales para superar las condiciones deficitarias que viven desde hace décadas.

En uso de sus facultades legales adopta acciones encaminadas a garantizar el reconocimiento, promoción y respeto de los derechos del campesinado y dispuso:

“Primero: RECONOCER al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional, en los escenarios determinados por la Corte Constitucional, que aporta a la economía del país, construye alianzas y articulaciones con otros sectores y conserva la biodiversidad y los ecosistemas locales del país”; igualmente insta a las distintas autoridades administrativas a crear planes, programas, estrategias y políticas públicas en favor del efectivo reconocimiento de los derechos del campesinado, a las autoridades públicas las exhorta para que en virtud del principio de progresividad y prohibición de regresividad se ejecuten medidas urgentes para evitar la limitación desproporcionada de las garantías y derechos reconocidos a los campesinos, exigiendo acciones expeditas que lleven a la efectividad y goce pleno de los mismos.

5.6. Línea Jurisprudencial Corte Constitucional

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones reconociendo a la población campesina y trabajadores rurales como una población que necesita una protección extensiva de derechos, ejemplo de ello tendemos:

Derecho al desarrollo

La Sentencia T-445 de 2016 afirma que este derecho es una finalidad en sí misma, creando un ambiente propicio para el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad humana, en especial, el Estado debe adoptar medidas eficaces para lograr la garantía de este derecho especialmente en los derechos más básicos.

Sentencia T-445/16

“DERECHO AL DESARROLLO-Finalidad: El objetivo básico del derecho al desarrollo es crear un ambiente propicio para que los seres humanos disfruten de una vida prolongada, saludable y creativa, es decir, para la materialización de esta garantía se necesita atender las necesidades básicas de las personas como la salud, la vivienda y, en sí, la protección a los derechos humanos. En otras palabras, el desarrollo se garantiza permitiendo el acceso a los recursos y servicios básicos tratando

de proveer una distribución justa y equitativa de los mismos. (Negrita fuera de texto”.

8. Evolución del derecho al desarrollo y modelos alternativos del mismo.

8.1. Conforme lo estableció la “Declaración sobre el derecho al desarrollo” proferida por la Asamblea General de la ONU (Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986), el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos. Con este objeto el artículo octavo de la citada disposición precisó que: **“Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales”.**

El objetivo básico del derecho al desarrollo es crear un ambiente propicio para que los seres humanos disfruten de una vida prolongada, saludable y creativa, es decir, para la materialización de esta garantía se necesita atender las necesidades básicas de las personas como la salud, la vivienda y, en sí, la protección a los derechos humanos. En otras palabras, el desarrollo se garantiza permitiendo el acceso a los recursos y servicios básicos tratando de proveer una distribución justa y equitativa de los mismos.

Conforme lo ha precisado un sector de la doctrina, el concepto desarrollo puede ser entendido desde diversas perspectivas, todas ellas ligadas a la transformación de las condiciones de vida de los habitantes. En este sentido, Antonio y María Wolkmer precisaron:

“El concepto de “desarrollo” se ha prestado a diferentes interpretaciones que pueden expresar crecimiento económico, proceso histórico o dinámica de modernización. Así, el desarrollo económico y social está identificado con cambios en la estructura tradicional, de sociedades caracterizadas como atrasadas en la importación de nuevas tecnologías y en la promoción racionalista de procesos identificados con el trabajo de base industrial”.

En igual medida, la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-008 de 1992 respecto al derecho al desarrollo, precisó varias de sus características tales como: (i) su clasificación histórica como derecho de tercera generación, (ii) su carácter solidario, (iii) su origen predominantemente internacional y (iv) su titularidad, la cual recae en la humanidad considerada globalmente. En ese sentido la citada providencia afirmó lo siguiente:

“Derechos de la Tercera Generación. La componen los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo económico y social. Se diferencian estos

derechos de los de la primera y segunda generación en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente. No se trata en ellos del individuo como tal ni en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto, por lo cual reciben igualmente el nombre de derechos “Solidarios”. Su carácter solidario presupone para el logro de su eficacia la acción concertada de todos los “actores del juego social”: El Estado, los individuos y otros entes públicos y privados. Estos derechos han sido consagrados por el Derecho Internacional Público de manera sistemática en varios Tratados, Convenios y Conferencias a partir de la década de los setenta del presente siglo y por las constituciones políticas más recientes”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como se manifestó anteriormente, el derecho al desarrollo depende de distintas variables las cuales permiten que en un contexto determinado un país garantice el mejoramiento del bienestar de toda su población. Ahora bien, sin el objeto de ser simplistas o de reducir la naturaleza de este derecho a su mínima expresión, es claro, que en gran medida la oportunidad de contar con importantes recursos económicos permite a los Estados avanzar en la consolidación de esta garantía internacional.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Cfr. ROMERO Xiomara. La síntesis de dos opuestos - derecho al desarrollo y pobreza. Ver en: <https://www.minjusticia.gov.co/InvSocioJuridica/DboRegistros/GetPdf?fileName=La%20sintesis%20de%20dos%20opuestos%20-%20Derecho%20al%20desarrollo%20y%20pobreza.pdf>.

Bolognesi, C., Parrini, M., Merlo, F., & Bonassi, S. (1993). Frequency of micronuclei in lymphocytes from a group of floriculturists exposed to pesticides. *Journal of Toxicology and Environmental Health*. <https://doi.org/10.1080/15287399309531807>.

DANE. (2018). CENSO 2018. Tercer reporte. Retrieved from <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/donde-estamos>.

Defensoría. (2014). *Boletín sobre derechos de los grupos étnicos Enfoque Diferencial*. Bogotá. Retrieved from www.defensoria.org.co.

Defensoría del Pueblo. (2015). *Derechos de los campesinos colombianos*. Bogotá. Retrieved from www.defensoria.gov.co.

Dejusticia. (2018). La Declaración de Derechos Campesinos sí podría proteger al campesinado colombiano | Dejusticia. Retrieved from <https://www.dejusticia.org/la-declaracion-de-derechos-campesinos-si-podria-protoger-al-campesinado-colombiano/>.

Díez Jiménez, A. (2014). El estudio de la migración internacional de retorno en Colombia. Una revisión bibliográfica sobre el estado actual. *Revista Amauta*.

Echavarría, J., & Villamizar-Villegas, M. (2017). *Impacto del crédito sobre el Agro en Colombia: Evidencia del nuevo Censo Nacional Agropecuario*. Washington. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18235/0000836>.

Eddleston, M., Karalliedde, L., Buckley, N., Fernando, R., Hutchinson, G., Isbister, G., Smit, L. (2002). Pesticide poisoning in the developing world - A minimum pesticides list. *Lancet*. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(02\)11204-9](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(02)11204-9).

FAO. (2008). *Grasas y ácidos grasos en nutrición humana Consulta de expertos. Estudio FAO alimentación y nutrición*. <https://doi.org/978-92-5-3067336>.

FAO, E., & OMS, E. (2006). Probióticos en los alimentos Propiedades saludables y nutricionales y directrices para la evaluación. *Estudios FAO Alimentación y Nutrición*.

Freedman, P. (2000). La resistencia campesina y la historiografía de Europa medieval. *Edad Media: Revista de Historia*.

Gaviria, J. (2017). Problemas y retos de la educación rural colombiana. *Dialnet.Unirioja.Es*, 53, 53–62. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6213576>.

Hirschman, A. (2011). La tenencia de la tierra y la reforma agraria en Colombia. *Revista de Economía Institucional*.

ICANH. (2017). *Elementos para la conceptualización de lo "campesino" en Colombia*. Bogotá. Retrieved from <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/11/Concepto-técnico-del-Instituto-Colombiano-de-Antropología-e-Historia-ICANH.pdf>.

INDH, P. (2011). *Colombia rural Razones para la esperanza*. Bogotá. Retrieved from https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-ic_indh2011-parte1-2011.pdf.

López, C., & Cano, M. C. (2011). En torno a los primeros poblamientos en el noroccidente de Sudamérica: acercamientos desde el valle interandino del Magdalena, Colombia. *Boletín de Antropología PUCP*.

Machado, A. (2009). La reforma rural, una deuda social y política. *Centro de Investigaciones para el Desarrollo*.

Manrique-Abril, R. (2008). LAS FORMACIONES VEGETALES DE TUNJA Y SU RELACION CON EL HOMBRE PREHISPANICO E HISPANICO. *Agrof.Org*, 3, 1–10. <https://doi.org/10.1909/shs.v3i3.118>.

Matijasevic Arcila, M., & Ruiz Silva, A. (2012). Teorías del reconocimiento en la comprensión de la problemática de los campesinos y las campesinas en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*.

MININTERIOR. (2016). *El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado*. Bogotá. Retrieved from [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co/www.mininterior.gov.co).

ONU. (2018). *Human Rights Council Draft United Nations declaration on the rights of peasants and other people working in rural areas*. Retrieved from <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/>

WGPLEASANTS/Session5/A-HRC-WG.15-5-3.pdf?platform=hootsuite.

Ospina, J. M., Manrique-Abril, F. G., & Ariza, N. E. (2009). Intervención Educativa sobre los Conocimientos y Prácticas Referidas a los Riesgos Laborales en Cultivadores de Papa en Boyacá, Colombia. *Revista de Salud Pública*. <https://doi.org/10.1590/s0124-00642009000200003>.

Palacios, M., & Safford, F. (2002). *Colombia : país fragmentado, sociedad dividida : su historia. Colección Vitral*.

Restrepo-Yepes, O. (2011). La protección del derecho alimentario en Colombia: descripción y análisis de las políticas públicas sobre alimentación y nutrición desde 1967 a 2008. *Opinión Jurídica*, 10(20), 47–64. Retrieved from <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/543>.

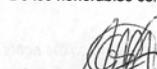
Salemme, M., & Miotti, L. (2004). Poblamiento, movilidad y territorios entre las sociedades cazadoras-recolectoras de Patagonia. *Complutum*. <https://doi.org/10.5209/CMPL.30764>.

Secretaría de Salud Bogotá. (2012). *Enfoque Diferencial*. Bogotá. Retrieved from http://www.hospitalvistahermosa.gov.co/web/node/sites/default/files/boletines_2012/COVE/ABRIL/ENFOQUE_DIFERENCIAL.pdf.

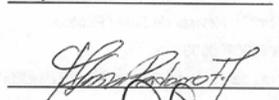
UPRA. (2015). *Proyectos-Distribución de la propiedad rural Dirección de Ordenamiento de la Propiedad y Mercado de Tierras (Rendición de cuentas)*. Bogotá. Retrieved from <https://www.upra.gov.co/documents/10184/23342/>

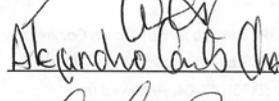
Proyectos+Distribución+de+la+Propiedad+de+la+propiedad.pdf/d78e382c-77ac-4d60-9cfd-da42fb5be8b9.

De los honorables congresistas,


CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY.
Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

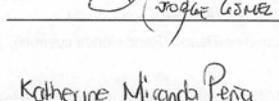

Fabian Diaz Plata

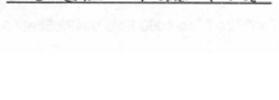

Alejandro Carlos

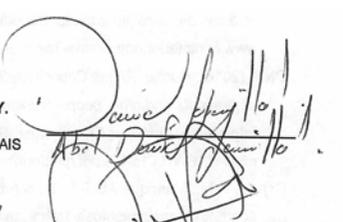

JORGE CACERES

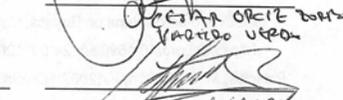

JORGE LÓPEZ H.

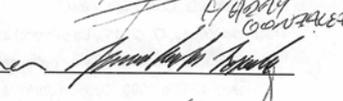

JORGE GÓMEZ

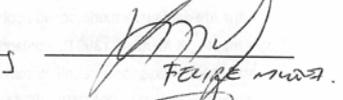

Katherine Miranda Peña


Inli Apriilla

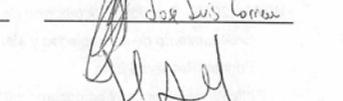

CÉSAR ORESTE
YACIDO UPEL

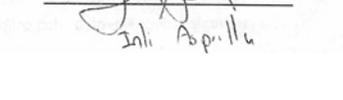

FELIPE

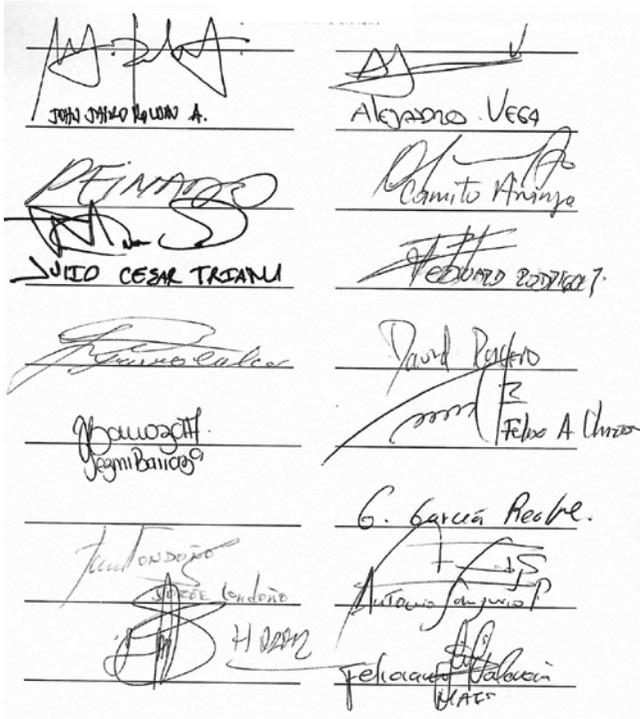

FELIPE


FELIPE


JOSÉ LUIS


JOSÉ LUIS


Inli Apriilla



 JOHN JAYRO RUILOV A.

 Alejandro Vega

 Comité Anzino

 JULIO CESAR TRUJANO

 VEDURTO RODRIGUEZ

 David Puyero

 Fabio A. Chirre

 G. García Recibe.

 Antonio Jaramila P

 Feliciano Valbuena

 H. ORTIZ

C. R. V. CAMARA DE REPRESENTANTES

 SECRETARIA GENERAL

 El día 11 de Septiembre del año 2019

 Ha sido presentado en este despacho el

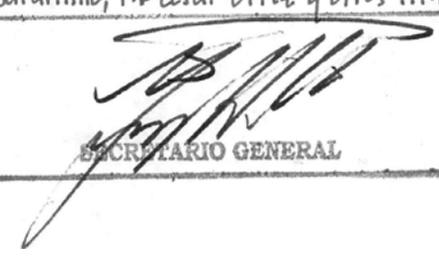
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

 No. 230 Con su correspondiente

 Exposición de Motivos, suscrito por HE Cesar A. Pachón

HE Fabian Diaz Plata, HE Alejandro Chacon,

HE Abel Jaramillo, HE Cesar Ortiz y otros H.H.P.R



 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

| Gaceta número 874 - Jueves, 12 de septiembre de 2019 | Págs. |
|--|-------|
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO | |
| Proyecto de Acto legislativo número 226 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia..... | 1 |
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 227 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 241, 242, 242A y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. | 15 |
| Proyecto de ley número 228 de 2019 Cámara, por la cual se fortalece a los Batallones de Ingenieros Militares del Ejército Nacional. | 24 |
| Proyecto de ley número 229 de 2019 Cámara, por medio del cual se reconocen los géneros musicales colombianos y se establecen días nacionales para su reconocimiento..... | 27 |
| Proyecto de ley número 230 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones..... | 30 |